

140
2 ej'



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Estudios Superiores
"Cuautitlán"



EL I.S.R. DE LAS PERSONAS FISICAS DEL
SECTOR RESTAURANTERO

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A,
TOMAS VIVEROS LARIOS

ASESOR: C.P. JOSE JACINTO RODRIGUEZ GASPAR

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



TITULACIONES DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodriguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

"El I.S.R. de las Personas Físicas del Sector Restaurantero"

que presenta el pasante: Tomás Viveros Larios
con número de cuenta: 8413614-7 para obtener el TITULO de:
Licenciado en Contaduría.

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 07 de Diciembre de 1994

PRESIDENTE C.P. José Jacinto Rodríguez Gaspar

VOCAL C.P. José Luis Covarrubias Guerrero

SECRETARIO L.C. Elsa Margarita Galicia Laguna

PRIMER SUPLENTE L.C. Mario López

SEGUNDO SUPLENTE L.C. Juan Manuel Cano Guarneros

A LA MEMORIA DE MIS PADRES

FELIPE VIVEROS Y SOFÍA LARIOS

CON CARIÑO A:

MI ESPOSA

B. ESTELA SALAZAR A.

A MIS HERMANDOS Y HERMANAS

A MIS FAMILIARES

Y

A TODAS LAS PERSONAS QUE DIRECTA
O INDIRECTAMENTE HAN CONTRIBUIDO A MI FORMACIÓN
ACADÉMICA Y PROFESIONAL.

MI ETERNO AGRADECIMIENTO A QUIEN ME DIÓ
LA OPORTUNIDAD DE SUPERARME:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

A MI ASESOR:

C.P. JOSÉ JACINTO RODRÍGUEZ GASPAR

A MIS MAESTROS

OBJETIVO

Crear una fuente de consulta, que permita conocer las obligaciones fiscales del Impuesto Sobre la Renta, de las personas físicas empresarias del régimen general en la Industria Restaurantera.

HIPÓTESIS

El conocimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas empresarias de la Industria Restaurantera conduce al correcto cumplimiento de las mismas.

	PAG.
CARÁTULA.	
DEDICATORIA.	2
AGRADECIMIENTO.	3
ÍNDICE.	5
ABREVIATURAS USUALES.	9
INTRODUCCIÓN.	11
I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	18
1. Generalidades de las personas físicas con actividades empresariales de la Industria Restaurantera.	19
1.A. Concepto.	19
1.B. Ingresos.	22
1.C. Base Gravable.	27
1.D. Tarifas aplicables a personas físicas con actividad empresarial.	29
1.E. Pagos provisionales.	29
1.F. Declaración anual	31
1.G. Obligaciones generales de las personas físicas con actividades empresariales.	32

II.- <u>I.S.R. DE LAS PERSONAS FÍSICAS RESTAURAN- TERAS SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL.</u>	34
1. Concepto.	35
2. Sujetos del Impuesto Sobre la Renta.	36
2.A. Fundamento legal.	37
3. Base para determinar el Impuesto Sobre la Renta.	38
3.A. Procedimiento para determinar el Impuesto Sobre la Renta.	41
3.B. Fundamento Legal.	42
4. Nuevas obligaciones con motivo de la nueva estructura de las personas físicas con actividad empresarial.	43
4.A. Pagar impuesto sobre la utilidad fiscal empresarial.	45
4.B. Integrar la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.	46
4.C. Llevar la cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta y actualizaciones de la misma.	48
4.D. Hacer correcciones en el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neto por modificaciones por rectificación.	51
4.E. La transmisión del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial.	52
III.- <u>DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</u>	53
1. Pagos provisionales.	54
1.A. Características de los pagos provisionales.	54

1.B. Determinación del coeficiente de utilidad y base para pagos provisionales.	58
1.C. Determinación de pagos provisionales.	62
1.D. Disminución de pagos provisionales.	63
1.E. Época de pago de los pagos provisionales.	66
1.F. Ajuste a los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta.	67
1.G. Procedimiento para la determinación del ajuste.	68
1.H. Estimación de los ajustes.	70
1.H.a Fundamento legal.	70
1.H.b Ejemplo.	71
2. Características especiales al determinar el ajuste de las personas físicas empresarias restauranteras.	72
2.A. Facilidades administrativas a la Industria restaurantera.	73
2.A.a Determinación de las depreciaciones.	73
2.A.b Determinación de los intereses acumulables.	75
3. Retiro de utilidades.	78
3.A. Aplicación del factor 1.54	80
3.A.a Retiros de utilidades aplicables a sueldos.	82
3.A.b Impuesto definitivo.	85
3.B. Momento en que se aplica el art. 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	85

IV.- ACREDITACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	87
1. Antecedentes del impuesto al activo.	88
1.A. Época de pago del impuesto al activo.	88
1.B. Sujetos del impuesto.	89
1.C. Determinación del impuesto	90
1.D. Determinación de los pagos provisionales.	93
1.E. Ajuste a los pagos provisionales.	95
1.F. Explicar si es aplicable a las personas físicas empresarias restauranteras los pagos conjuntos.	96
1.G. Procedimiento para la determinación de los pagos conjuntos.	97
1.H. Fundamento legal de los pagos conjuntos.	99
1.I. Facilidades administrativas para restaurantes.	99
V.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL.	101
1. Procedimiento para el cálculo del I.S.R. anual.	102
1.A. Ejercicio práctico.	103
1.B. Declaración anual.	121
1.B.a Época de presentación.	121
1.B.b Fundamento legal.	121
CONCLUSIONES	139
BIBLIOGRAFÍA.	144

ABREVIATURAS USUALES

ABRIL.	ABR.
ARTICULO.	ART.
ACUMULADO.	ACUM.
ACTUALIZADO.	ACT.
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	C.F.F.
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA.	C.U.F.E.N.
DEPRECIACION.	DEP.
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.	D.O.F.
DICIEMBRE.	DIC.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	D.T.
EJEMPLO.	EJEM.
ETCETERA.	ETC.
FACTOR DE ACTUALIZACION.	F.A.
FRACCION.	FR.
IMPUESTO AL ACTIVO.	I.A.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	I.S.R.
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.	I.E.P.S.
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	I.V.A.
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	I.N.P.C.
INGRESOS.	ING.
JULIO.	JUL.

JUNIO.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LÍMITE INFERIOR.

MARZO.

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN.

NUEVOS PESOS.

OCTUBRE.

PACTO PARA LA ESTABILIDAD, LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO.

PÁGINA.

PAGOS PROVISIONALES.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

PERSONAS FÍSICAS.

PERSONAS MORALES.

PRIMERO.

SEPTIEMBRE.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

JUN.

L.I.A.

L.I.S.R.

L.I.

MZO.

M.O.I.

Nº

OCT.

PECE

PAG.

P.P.

P.T.U.

P.F.

P.M.

1o.

SEPT.

R.F.C.

R.C.F.F.

R.I.A.

R.I.S.R.

R.M.

S.H.C.P.

INTRODUCCION

Es un hecho indiscutible que todo estado, cualesquiera que sean sus tendencias políticas, económicas y sociales, necesita la aportación de los individuos para subsistir y cubrir los gastos públicos; para lograr los fines que tiene encomendados, el Estado ha implantado diversos gravámenes, aunque no fué el primero, el Impuesto Sobre la Renta ha sido y será uno de los más importantes en el mundo.

Los antecedentes del nacimiento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se remontan al año de 1798 en Inglaterra, donde el primer Ministro William Pitt, la introdujera como una necesidad, con objeto de destinar su recaudación a la guerra que sostenía contra Francia; mientras que Francia intentó establecerlo por primera vez, en el reinado de Luis XIV, pero no se llevó a cabo debido a la situación política existente; en dicho reinado, Sebastian Vauuban quiso implantar el gravamen con la finalidad de hacer desaparecer la injusticia existente en materia de distribución de las cargas fiscales, lo que provocó su caída política por la presión que ejerció la clase privilegiada ante el monarca. Después de un largo período, se logra su implantación definitiva en el año de 1917, tomando en cuenta dos antecedentes, el proyecto de Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1907, que no llegó a cristalizarse y otra legislación expedida en 1914 que gravaba a los bienes inmue-

bles; Algunos escritores señalan que además de los países citados, otro de los países que con sus instituciones han influido en nuestra legislación son los Estados Unidos, en donde su primer intento de establecerlo se remota al año de 1862, con motivo de la guerra civil Norteamericana, la cual desaparece poco tiempo después ya que la Suprema Corte de Justicia lo declaró inconstitucional, y es hasta el año de 1914, cuando se establece en forma definitiva.

En México, desde la época de la Colonia en que se gestaba ya una profunda transformación social, se establecieron un sinnúmero de impuestos especiales, sin ninguna estructura lógica; hasta que Matías Romero y José Ives Limantour, durante el período Porfirista logran una reorganización de los impuestos existentes, sin que se propusieran reformas esenciales, sino de mejor distribución.

El primer intento de establecimiento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se efectúa en julio de 1921, anunciándose en la legislación, que el gravamen tendría carácter transitorio y que sería por una sola vez, se conoce con el nombre de Ley del Centenario.

En la actualidad, como consecuencia de la modernidad y el perfeccionamiento del sistema tributario, la Ley del Impuesto Sobre la Renta se ha venido ajustando paulatinamente a efecto de estar competitivo con las cargas tributarias vigentes en otros países.

En México, la tasa Federal del Impuesto Sobre la Renta, es del 35% (34% a partir de octubre de 1993), que es el gravamen sobre las utilidades que obtienen las empresas y actualmente a las personas físicas que realicen actividades empresariales bajo el Régimen General de Ley.

Este último tema es interesante para la investigación, porque la legislación Mexicana ha venido encaminando en "pos" de una meta constitucionalmente trazada desde hace mucho tiempo, en virtud de la cual todos los miembros de la comunidad deben recibir una consideración tributaria idéntica, ya que no se justifica la distinción a base de sexo, edad, raza, nacionalidad, religión u otras características sociales o políticas.

La revisión que se hace en lo que sigue, de la vigente Ley Mexicana permite confirmar que todavía se está muy lejos de la equidad, como lo menciona nuestra constitución, ya que si se equipara a las personas físicas a las sociedades empresarias en cuestiones tributarias, se encuentra que la técnica no es del todo idónea.

Y, considerando que el Impuesto Sobre la Renta, es el gravamen más importante en nuestro País en cuanto a recaudación se refiere, de ahí la gran trascendencia de conocerlo, interpretarlo y aplicarlo correctamente, motivo por el cual se intenta crear una guía práctica, que permita a todo aquel interesado en la materia, comprender y encontrar los aspectos básicos que deben ser

dominados por los profesionistas para poder aplicar correctamente esta Ley tan importante.

En principio; es necesario aclarar que las personas físicas empresarias, son hombres o mujeres mayores de edad, que en forma individual contraen obligaciones fiscales, causadas por los ingresos que obtienen o por las actividades a que se dedican; Estas, podrán optar por contribuir atendiendo la magnitud de los ingresos percibidos, para lo cual, la Ley del Impuesto Sobre la Renta las clasifica en tres regímenes de tributación:

- CONTRIBUYENTES MENORES.
- PERSONAS FÍSICAS EMPRESARIAS DEL RÉGIMEN GENERAL.
- PERSONAS FÍSICAS EMPRESARIAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

En consecuencia, las obligaciones y efectos legales que atañen a estos contribuyentes, se derivarán del régimen legal al cual pertenezcan.

El objetivo de esta investigación se enfoca principalmente en el Impuesto Sobre la Renta, del Régimen General a las actividades empresariales, de las personas físicas y en específico a las que se dedican a la Industria Restaurantera; evidentemente, unos cuantos establecimientos de venta de alimentos han aplicado con certeza, técnicas administrativas, contables, fiscales y se han colocado en el liderazgo del ramo, por lo que han alcanzado y mantienen una posición envidiable en el mercado. Pero para infor-

tunio de la Industria, son los menos, pues se carece de una infraestructura profesional que contemple entre otras cosas, las obligaciones fiscales.

De ahí la inquietud de crear una herramienta en materia impositiva, que explique los elementos básicos que se deben tomar, para cumplir con la obligación de contribuir (ya sea en dinero o en especie) con el gasto público, como lo establece el Estado.

Las personas físicas restauranteras, sujetas al régimen general, a partir del año de 1992, tributan en forma similar al de las personas morales, éstas determinan su resultado fiscal y su Impuesto Sobre la Renta anual, de una manera independiente a los demás ingresos que perciban como una persona física. El Impuesto anual lo obtienen al aplicar la tasa del art. 108-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al resultado fiscal, cuando se determina utilidad fiscal empresarial, y se pagará mediante declaración anual, que se presentará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo.

Por lo que se refiere a la determinación de los ingresos, el capítulo que contiene las disposiciones del régimen general a las actividades empresariales, nos trasladan al capítulo referente a las personas morales, por lo tanto el procedimiento es igual. Sin embargo, las deducciones están establecidas en artículos diferentes, pero el contenido, a excepción de los anticipos a miembros

de sociedades y asociaciones civiles son parecidos.

Concluyendo, a partir del año de 1992, se asimila a las personas físicas empresarias del Régimen General, las siguientes consideraciones:

- Mismos conceptos de ingresos acumulables.
- Mismos conceptos de deducciones autorizadas.
- Misma tasa aplicable a la utilidad fiscal empresarial.
- Mismo procedimiento para determinar su utilidad fiscal empresarial.
- Mismo procedimiento para determinar los pagos provisionales y su ajuste respectivo.
- Determinar el capital afecto a las actividades empresariales.
- Obligación de llevar la cuenta de utilidad fiscal empresarial.

También se establecen bases para el retiro de utilidades, reducciones de capital y procedimiento para determinar la cifra base para el pago del Impuesto Sobre la Renta, cuando se dejen de realizar actividades empresariales. Como consecuencia de lo anterior, se implantan los procedimientos para la actualización de las aportaciones de capital, y para el saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta.

Las personas físicas empresarias, salvo casos especiales, como el de escisión y fusión, que no es aplicable a éstas, determinarán y cumplirán con sus obligaciones fiscales, de la misma manera que las personas morales del régimen general.

Con motivo de las modificaciones que se aplicarán para el año de 1994, retroactivas al 1o. de octubre de 1993, se aclara que la nueva tasa del Impuesto Sobre la Renta es del 34%, para personas morales y físicas con actividades empresariales del régimen general de Ley.

Es conveniente exponer en esta investigación, algunos conceptos que a menudo se confunden, se piensa que Nación y Estado son sinónimos; aunque están relacionados íntimamente, el primero se refiere " A una comunidad social, unida por sentimientos, ideas, tradiciones, costumbres y necesidades propias, que no se confunde con otros grupos humanos y que se perpetúa en el tiempo; cuando la Nación nace a la vida política, es decir, cuando entre los individuos del grupo social que lo forman se establece una diferenciación, convirtiéndose unos en Gobernantes y quedando el resto como Gobernados, se dice que la Nación se ha convertido en Estado; el Gobierno representa dentro del Estado la autoridad, la forma de Gobierno ha variado en el tiempo y en cada País, adaptándose a las necesidades especiales de un momento histórico o de un pueblo determinado " 1

1 Efraín Moto Salazar. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1986, PAG. 55

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. GENERALIDADES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

1.A. CONCEPTO

A los primeros seres humanos que aparecen sobre la tierra, se les conoce como hombres "prehistóricos", pues no conocían la escritura; por muchos años permanecieron en estado salvaje, para defenderse del frío, de la intemperie y de los animales feroces, se escondieron en el interior de las cavernas, preocupados constantemente por el alimento, se procuraban recogiendo frutos, pescando en ríos y lagos, sobre todo practicando la caza de pequeños y grandes animales, como vivieron en la época en la que el clima del mundo enfrió terriblemente hasta convertirse en hielo, con las pieles y colmillos de los animales que cazaban, hacían vestidos y fabricaban utensilios, inventando las primeras armas; la maza, las hachas y cuchillos, usaron, el marfil, el hueso, etc. y aprendió a tallar la piedra e inventó la escalera, la rueda, el arco y la flecha; descubrió el uso fuego y dejó diversas manifestaciones artísticas en las paredes de las cavernas que habitó.

Cuando el clima se hizo más benigno, el hombre tuvo mayor libertad, domesticó animales, descubrió el cultivo de las plantas y nació la agricultura; con lo cual aseguró su alimento y se hizo sedentario, pulió sus armas de piedra, descubrió la cerámica, que después trabajó utilizando el torno; edificó sus habitaciones y al disponer de más tiempo, les permitió meditar y explicarse

algunos fenómenos como la lluvia, el rayo, la sequía, etc. llegó a la conclusión de que la aparición de tales fenómenos era debida a ciertos espíritus encargados de ejecutarlos, así nacieron las primeras ideas religiosas. Descubrió los metales, primero usó el cobre, después el bronce y finalmente el hierro; por último, se dió cuenta de que era necesario plasmar sus ideas y sus experiencias, las cuales había logrado perpetuar transmitiéndolos de voz en voz, a través de generaciones sucesivas, primero intentó representar lo que quería decir mediante imágenes e hizo dibujos, para después simplificarlos hasta convertirlos en signos que representaban palabras, aprendió a escribir y se iniciaron los tiempos históricos, las grandes culturas que tantos conocimientos aportaron a la humanidad.

Dentro de estas grandes culturas, se encuentra la cultura Romana, la gran legisladora del mundo occidental; el Estado Romano realizó una obra de difusión y de civilización entre los pueblos que formaron parte del Imperio, dándoles una religión, unidad de comunicaciones, por medio de las vías Romanas, una paz que duró cinco siglos, la paz Romana y una legislación común, El Derecho Romano.

Pero de todas las aportaciones que Roma hizo a la humanidad, la más importante fué el Derecho Romano, pues éste sirve de fundamento al Derecho civil, de todos los pueblos civilizados. Considerando que el ser humano ha sido importante en cada una de las

épocas históricas, actualmente en México la población está integrada por hombres dotados de inteligencia y voluntad libre para realizar, una serie de actividades físicas, económicas, intelectuales, estéticas, etc. "Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, se define a la persona diciendo que es todo "ser" capaz de tener derechos y obligaciones", considerando los primeros como la facultad reconocida al individuo por la Ley, para llevar a cabo determinados actos, y las obligaciones como el vínculo jurídico en virtud del cual una persona está obligada a dar a otra, una cosa, o a realizar un hecho positivo o negativo.

Es importante hacer incapié, que el hombre adquiere estas consideraciones no sólo como persona aislada, sino también como grupo, ésto provoca que el derecho reconozca dos especies de personas: " Las personas físicas consideradas individualmente y las personas morales o jurídicas, que son agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos, que persiguen finalidades comunes y lícitas ", que se requiere para la conservación de la vida humana.

En éste caso, nos ocuparemos de las personas físicas que prácticamente tienen injerencia en todas las actividades económicas, incluyendo la Industria Restaurantera, considerada ésta " como el esfuerzo humano encaminado a proporcionar bienes o satisfactores ".

Por lo general, cuando surge la idea de establecer una empre-

sa restaurantera, solamente se tienen en cuenta el monto de la inversión, pues se le considera un negocio que no requiere mayores conocimientos; sin embargo, durante las actividades de apertura y, más tarde, en el período de operación, se comprende la magnitud real de la problemática del restaurante y lo que inicialmente se creía sencillo, se vuelve complejo, debido a que la gama de posibilidades dentro de la industria gastronómica es variada y abarca campos de acción tales como servicio de alimentos en aeronaves, aeropuertos, cruceros, comedores industriales y escolares, universidades, centros nocturnos, centros de readaptación social, concentraciones deportivas y muchos otros. Esto motiva a crear un manual relativo al "Impuesto Sobre la Renta" de la industria restaurantera, que permita a los contribuyentes, tener una idea general de las obligaciones fiscales que deben cumplir.

1.B. INGRESOS.

Los antecedentes históricos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son muy amplios, sin embargo, la ley que precede a ésta por la importancia que tuvo en su momento, fué la llamada "Ley del Centenario" en el año de 1921, en la cual se establece un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares; éste impuesto se creó para la construcción de barcos; y sus rendimientos se iban a destinar a la formación de una flota mercante y de guerra; éste im-

puesto incluía:

- a) Ingresos procedentes del comercio, industria y ganadería.
- b) Ingresos del ejercicio de una profesión liberal, literaria y artística.
- c) Del trabajo a Sueldo o Salario.
- d) De la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendo.

Esta ley, se caracterizó porque el impuesto se calculaba sobre los ingresos o ganancias brutas, percibidas en numerario en especie o en valores, sin hacer deducción alguna por gastos, amortizaciones y demás conceptos similares, además, si los causantes no presentaban la manifestación de sus ingresos dentro de los plazos señalados por la misma, las autoridades hacendarias los calcularán con los datos que al efecto pudieran tener. Como se dijo anteriormente esta Ley se conoce con el nombre de "Ley del Centenario" porque en uno de sus artículos especifica que el impuesto se pagará con estampillas talonarias especiales, que llevarán como leyenda distintiva la palabra "Centenario".

Posteriormente, surgen otras leyes y entre ellas la de 1925 que fué la primera que llevó el nombre de " Ley del Impuesto Sobre la Renta ", su contenido se establece en siete cédulas y son:

- a) Comercio.
- b) Industria.
- c) Agricultura.

- d) Imposición de capitales.
- e) Explotación del subsuelo.
- f) Sueldo.
- g) Honorarios.

Esta ley sufrió varias modificaciones y reformas propias del crecimiento económico del país, sobresale que el legislador entendió por "ingreso" toda percepción en efectivo, en valores o en crédito que modificaran el patrimonio del contribuyente y de la cual pudiera disponer sin obligación de restituir su importe, o sea, que grava la ganancia o utilidad efectivamente percibido.

Conforme transcurrieran los años, se dictaban leyes reestructurando los sistemas, consultando a los propios causantes para integrar un impuesto que fuera justo.

Otra de las leyes que trascendieron, fué la emitida en el año de 1964, ésta fué con el objeto de hacer dicho sistema más sencillo y comprensible que el anterior; siendo su estructura la siguiente:

- TÍTULO I Disposiciones preliminares.
- TÍTULO II Impuesto al ingreso global de las empresas.
- TÍTULO III Impuesto al ingreso global de las personas físicas.
- TÍTULO IV Impuesto al ingreso de las asociaciones, sociedades civiles y de los fondos de reserva para jubilaciones.

Hasta la creación de esta ley, aún no se define por separado a las personas físicas empresarias, de las jurídicas, pues el tér-

mino "Empresa" se aplica a ambas, las primeras son aquellas cuyo propietario es una persona natural, a cuyo cargo o beneficio corren los resultados del negocio; las segundas llamadas también compañías o sociedades, son aquellas formadas por las agrupaciones de dos o más personas que unen sus esfuerzos para la explotación de un negocio.

El objeto del impuesto en esta ley, son los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y/o pesqueras.

La ley de 1964, queda sustituida totalmente por la que entró en vigor el 1o. de enero de 1981; a partir de esta fecha se empezaron a emitir disposiciones cuya vigencia es normalmente de un año. A través de la estructura que presenta esta Ley, se encuentran gravados todos los ingresos que perciba una persona física, sociedad mercantil, institución de crédito, o una organización descentralizada que efectúe actividades empresariales.

En 1986, se establece un cambio estructural, con el objetivo de reconocer el efecto inflacionario en forma total, en la base gravable del impuesto y a recuperar la capacidad de recaudación del Gobierno. Se caracterizó por establecer dos nuevos Títulos; el del sistema tradicional, y el denominado del mecanismo de transición a las actividades empresariales; el cual consistía en que las empresas pagaran un impuesto que era la combinación de

aplicar parcialmente, tanto la tasa del 42% con la nueva del 35% sobre las bases gravables determinadas.

La nueva era impositiva iniciándose en el año de 1990, donde una ampliación al universo de contribuyentes; mediante la incorporación de algunos de ellos, que disfrutaba de tratamientos especiales:

1. Contribuyentes menores.
2. Sociedades y Asociaciones Civiles.
3. Productores agropecuarios
4. Personas Físicas del Régimen General y Régimen Simplificado.

Asimismo, se hace el reconocimiento del efecto inflacionario en el cálculo de los ingresos acumulables de las personas físicas.

Actualmente, los ingresos de las personas físicas del régimen general de las actividades empresariales, son los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

1. COMERCIALES:

Son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter, y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

2. INDUSTRIALES:

Entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

3. AGRICOLAS:

Comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación

industrial.

4. GANADERAS:

Son las consistentes en la cría y engorda de ganado aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

5. PESQUERAS:

Las de pesca que incluyan la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no haya sido objeto de transformación industrial.

6. SILVÍCOLAS:

Son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Por lo tanto, el ingreso es:

" Toda percepción en dinero, especie o crédito que modifique el patrimonio ".

1.C. BASE GRAVABLE.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en nuestro país, desde sus orígenes, pretendió establecer el sistema global personal; si se toma en cuenta que originalmente gravó los ingresos totales obtenidos por el contribuyente sin deducción alguna, pero al correr de los años se dictaron leyes que complementaban la de Renta, conforme comienzan a experimentarse nuevas ideas o necesidades se hace indispensable adicionarle o suprimirle algunas normas para adaptarla a los cambios de toda índole, en la Ley de 1924, que

rigió en el país durante aproximadamente 40 años, ya se menciona que su objetivo era gravar las utilidades que obtuvieran las sociedades y empresas; ésta queda sustituida por la ley de 1964, que representa la modificación de mayores alcances que se ha hecho al Impuesto Sobre la Renta, desde su introducción, se establece por primera vez el principio de amortización de pérdidas con cargo a los resultados hasta de cinco ejercicios futuros de la empresa.

A partir de 1981, se encuentran gravados todos los ingresos que perciba una persona física, sociedad mercantil, institución de crédito, o una organización descentralizada que efectúe actividades empresariales, para quedar actualmente así:

Las personas físicas deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta, aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del art. 10 de la L.I.S.R. igual que las personas morales del Régimen General.

La utilidad fiscal empresarial para las personas físicas se determina como sigue:

- I.- Al total de los ingresos por actividades empresariales se le disminuirá el total de las deducciones autorizadas.
- II.- Al resultado anterior se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

Este resultado fiscal base para pago de impuesto, es para las personas físicas con actividades empresariales del régimen general de Ley.

1.D. TARIFAS APLICABLES A PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

Originalmente, cuando se estableció la " Ley del Centenario " las tarifas que se aplicaban sobre los ingresos sin deducción alguna, eran: (en viejos pesos)

- I.- Si sus ingresos no exceden de \$ 300.00 mensuales, la cuota será del 1%.
- II.- Si sus ingresos no exceden de \$ 600.00 mensuales, la cuota será de 2%.
- III.- Si sus ingresos no exceden de \$ 1,000.00 mensuales la cuota será de 4%.

En leyes posteriores los porcentajes fueron proporcionales a los ingresos, " a mayor ingreso corresponde mayor impuesto " en otros casos a las personas físicas les determinaron cuotas fijas de acuerdo a sus ingresos; hasta 1991, a las personas físicas con actividades empresariales se aplicaba la tabla del Art. 141, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual está estructurada de manera que a mayor utilidad mayor impuesto.

A partir de 1992, Las personas físicas con actividades empresariales del régimen general, aplicarán la tasa del 35% al resultado fiscal obtenido en el año; se fundamenta en el Art. 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (34% a partir de 1994).

1.E PAGOS PROVISIONALES.

Inicialmente, no se hacían pagos provisionales, los impuestos eran pagaderos una sola vez; Mas, el Gobierno Federal requería de dinero para lograr su "supervivencia", para financiar los servi-

cios que proporcionaba y las obras que realizaba, y de acuerdo a la experiencia que tenía de leyes anteriores, pone en práctica diversos mecanismos de recaudación, de acuerdo a la capacidad de administración con que cuenta para que todo esté bajo su control, uno de éstos mecanismos es el pago que la persona física debe calcular y enterar a cuenta del impuesto del ejercicio, que pudiera resultar por la obtención de ingresos por actividades empresariales.

El plazo para enterar éstos anticipos dependerán de los ingresos que en el ejercicio inmediato anterior haya obtenido la persona física. Efectuarán pagos provisionales mensuales los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hayan excedido de N\$ 2'103,878.00 -cantidad actualizada- y realizarán pagos provisionales trimestrales, quienes no hayan rebasado el límite anterior.

Por lo tanto, la ley en el capítulo VI del título IV de los ingresos por actividades empresariales, nos dice que "los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual; dichos pagos los deberán enterar ante las instituciones de crédito autorizadas". Además, la Ley establece que éstas personas físicas deberán efectuar en el séptimo mes del ejercicio ajuste a los pagos provisionales, que deberán enterar, si realiza pagos provisionales mensuales a más tardar el 17 de agosto del ejercicio

en curso, y si realiza pagos provisionales trimestrales con el pago provisional del mes de octubre.

1.F. DECLARACIÓN ANUAL.

Algunos sectores de la economía mexicana, y en particular las personas físicas, siempre han gozado de exenciones en cuanto a la obligación de presentar declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, esto siempre es en función a la cantidad de ingresos que obtengan, o dependiendo de la política del País, que quiera dar prioridad a algún sector en particular, por ejemplo, la agricultura, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su reglamento, que entró en vigor el 10. de Enero de 1942, y abrogó la emitida en el año de 1925, hace la distinción de causantes menores y mayores, según su ingreso, la base del impuesto se causaba sobre la diferencia que resultara entre los ingresos percibidos por el contribuyente y las deducciones autorizadas por el reglamento; tales condiciones se señalaron para los causantes mayores, gravando la renta legal mediante la presentación de declaraciones; los causantes menores no estaban obligados a presentar declaraciones y el pago del impuesto se realizó a cuota fija, sobre el total de ingresos, por lo que se gravó la renta bruta. Ahora, las personas físicas tienen obligación excepto casos especiales, de determinar su impuesto anual para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta, que es el resultado de aplicar la tasa impositiva a la utilidad fiscal.

Además, esta obligación deberá cubrirse a través de una declaración anual, la cual deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio.

1.6 OBLIGACIONES GENERALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL RÉGIMEN GENERAL.

Las personas físicas restauranteras, que contribuyan bajo el régimen general de Ley, y que obtengan ingresos de los señalados en el capítulo VI, del título IV, de los ingresos por actividades empresariales, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.
- Expedir comprobantes que acrediten sus ingresos.
- Registro de activos fijos con deducción inmediata.
- Llevar un registro de operaciones con títulos valor.
- Conservar la contabilidad, registros y comprobantes.
- Formular estado de posición financiera y levantar inventario de existencia al 31 de diciembre de cada año.
- Realizar un balance cuando inicie o deje de realizar operaciones.
- Presentar declaración anual.
- Declaración de principales clientes y proveedores e información de retenciones.
- Información cuando se opere con registro electrónico.

-Recaudar el impuesto a terceros.

Esto con fundamento en el art. 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Generalmente, las personas físicas restauranteras cuentan con un local fijo, además sus operaciones que realiza son con público en general, por lo tanto, tendrán la obligación de registrar el valor de los actos o actividades que realicen con éstos, en máquinas registradoras de comprobación fiscal, cuando se las proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedir los comprobantes respectivos, tenerlas en operación y cuidar que cumplan con el propósito para el que fueron proporcionadas.

Concluyendo, los hombres individualmente siempre han sido de gran importancia a través de la historia, y sobre todo en la historia " impositiva ", aunque en un principio se considera a las personas empresarias dentro del mismo rubro o cédulas que las personas morales, y es hasta el inicio del año de 1990, cuando las personas físicas empresarias reciben un tratamiento bien definido; sin embargo, en las modificaciones para el año de 1992, se vuelve a compaginar a las personas físicas con las personas morales, al aplicarse la misma tarifa sobre las utilidades, salvo algunas consideraciones especiales que posteriormente en capítulos siguientes se aclararán y se ampliará este tema.

CAPÍTULO II

I.S.R. DE LAS PERSONAS FÍSICAS RESTAURANTERAS SUJETAS AL RÉGIMEN
GENERAL.

1. CONCEPTO.

La ley del Impuesto Sobre la Renta, a pesar de ser relativamente breve en comparación con otras legislaciones no fiscales, presenta dificultades de interpretación muy grandes, como consecuencia de las constantes modificaciones, en las cuales se mezclan conceptos contables, económicos y jurídicos entre otros.

La confusión se inicia al hablar de "Impuesto Sobre la Renta", como resultado de que la Ley, no lo define en forma precisa, solo hace referencia a los sujetos del impuesto, y definen al impuesto por separado como " La prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público a título definitivo y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato ".

Por lo que se refiere al concepto de "Renta" diferentes autores, han opinado desde el punto de vista económico y jurídico, incluyendo a Guillermo Ahumada que al efecto dice:

"La renta es un instrumento cualquiera, sería la afluencia total de servicios que el instrumento es capaz de proporcionar...", dicha afluencia de servicios puede ser en especie o en dinero". 1

Resumiendo "Impuesto Sobre la Renta" es la contribución establecida en ley, que deben pagar las personas físicas y las personas morales, que se encuentren en la situación jurídica o de

1 Guillermo Ahumada. Tratado de Finanzas Públicas. Ed. Assandri. Córdoba, Argentina, 1948, pag. 34.

hecho previstas en la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, de contribuciones de mejoras, y los derechos, que son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, el "Impuesto Sobre la Renta" grava los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale el artículo 74, de esta Ley.

Como se puede observar la Industria Restaurantera, no se encuentra exenta de contribuir con los gastos públicos, y considerando que ésta incluye:

- a. Cafés, restaurantes, fondas y cocinas económicas.
- b. Loncherías, taquerías y torterías.
- c. Ostionerías y preparación de mariscos y pescados.
- d. Neverías y refresquerías
- e. Merenderos, cenadurías, antojitos y platillos regionales.

La determinación de los impuestos se vuelve una limitante para su crecimiento, debido a que una gran parte de éstas se encuentra en manos de personas físicas empresarias, que no cuentan con la estructura administrativa y económica para cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales, y peor aún, muchos existen en la economía del país, sin contribuir para el gasto público, como lo manda nuestra constitución en su Art. 31 fracción IV.

2. SUJETOS DEL IMPUESTO.

En el Art. 10. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se especifica claramente que son sujetos del impuesto a que se refiere

esta Ley, las personas físicas y morales siguientes:

- I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento o base fija.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.

A partir del año de 1992, este artículo fué reformado incluyendo el término "base fija", en el cual se precisa que los residentes extranjeros serán sujetos del " Impuesto Sobre la Renta " teniendo una base fija, ya sea que tengan ingresos atribuibles o no a dicha base fija.

Con respecto a nuestra investigación, se aclara en forma particular, que son sujetos del impuesto las personas físicas residentes en México; así, como las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el País, a través de un establecimiento permanente o base fija, por los ingresos atribuibles a éstos. Además, estas últimas que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos.

2.A. FUNDAMENTO LEGAL.

Las personas físicas del régimen general a las actividades empresariales, se sujetarán al art. 10., el art. 74 y el art. 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Y por consiguiente las personas físicas restauranteras que se sujeten a este régimen, se registrarán por lo que se establece en el título IV, Capítulo VI, Sección I., además, se deben considerar los artículos referentes a personas morales, cuando lo especifique la Ley del Impuesto Sobre la Renta o su Reglamento.

3. BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Generalmente la base gravable se determina como sigue: Al total de ingresos por actividades empresariales se le disminuirá el total de Deducciones Autorizadas; en su caso al resultado anterior las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios, obteniendo la Utilidad Fiscal Empresarial, según el artículo 108-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para las personas físicas restauranteras que se sujeten al régimen general de Ley, serán ingresos para efectos de este capítulo los que obtengan, ya sea en efectivo, en especie, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas de pesca o silvícolas; se creó que cuando la ley señala a los ingresos de "cualquier tipo" se refiere a la ganancia inflacionaria.

De acuerdo a lo establecido en el art. 107, el cual nos remite

al capítulo I del título II, en el artículo 17 de la Ley, se señalan otros conceptos de ingresos acumulables, además de los ya mencionados en el párrafo anterior:

OTROS	}	-Ingresos determinados por la S.H.C.P.
		-Utilidad por transferencia de propiedad.
		-Diferencia en inventarios en ganadería.
INGRESOS	}	-Ingresos por construcciones en terrenos del contribuyente.
		-Ganancia por enajenación de activos fijos.
ACUMULABLES	}	-Recuperación de créditos cancelados.
		-Seguros y fianzas cobrados.
		-Indemnizaciones por seguros de hombre clave.
		-Cantidades percibidas para gastos de terceros.
		-Los intereses y ganancia inflacionaria.

El Código Fiscal de la Federación contempla en el art. 55, que las "autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagar contribuciones".

No serán acumulables los ingresos cuando:

INGRESOS	}	-Trasladen impuestos en los términos del art. 21 de la Ley. (I.V.A., I.E.P.S.)
		-Aumentos de capital.
		-Pago de la pérdida por sus accionistas.
NO	}	-Primas obtenidas en la colocación de acciones de la sociedad.
		-Utilizar método de participación para valuar sus acciones.
ACUMULABLES	}	-Revaluación de sus inversiones y de su capital.
		-Dividendos o utilidades percibidas de personas morales.

Para los efectos de la base gravable las deducciones autorizadas juegan un papel muy importante, el art. 108 de la L. I.S.R.

establece que las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen, aún en ejercicios posteriores.
- II. Adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
- III. Gastos.
- IV. Inversiones.
- V. La diferencia entre el inventario inicial e inventario final. (ganadería)
- VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor, o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.
- VII. Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología.
- VIII. Creación o incremento de reservas para pensiones o jubilaciones del personal.
- IX. Intereses y pérdida inflacionaria según art. 7-B de esta Ley.

Es importante aclarar que con motivo de la similitud en la determinación del Impuesto Sobre la Renta, de las personas físicas y morales, vigente a partir de 1972, las compras y la deducción por inversiones se determinarán en los términos del Capítulo II, del Título II de esta Ley, y que corresponde a personas morales del régimen general.

Finalmente, la base real para determinar el Impuesto Sobre la Renta sigue el siguiente procedimiento:

La utilidad fiscal empresarial de personas físicas que independiente del giro o actividad a que se dediquen, en nuestro caso personas físicas restauranteras aplicarán el Art. 10B-A que entró en vigor el 10. de enero de 1992, que fué de nueva creación y en el cual se precisa, que al igual que las personas morales; las personas físicas aplicarán la tasa del Art. 10 de la Ley, sobre la utilidad fiscal empresarial.

3.A. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EJEMPLO:

TOTAL DE INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Los ingresos se calcularán considerando el capítulo I del título II, de la L.I.S.R.

MENOS: DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Ya anteriormente en este capítulo, se señalaron las deducciones, que el contribuyente tiene derecho a aplicar.

IGUAL: RESULTADO ANTES DE DEDUCIR PÉRDIDAS FISCALES.

En caso de no tener pérdidas fiscales, en los cinco ejercicios anteriores, ésta diferencia representa la utilidad fiscal empresarial.

MENOS: PÉRDIDAS FISCALES PENDIENTES DE OTROS EJERCICIOS.

Al resultado anterior se le restarán, las pérdidas fiscales anteriores, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida, de la utilidad fiscal del ejercicio.

**IGUAL:
UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL.**

Cantidad base para determinar el pago del I.S.R.

**POR:
35% (34% a partir del 1o. Octubre 1993)**

Tasa que establece el Art. 10 de la L.I.S.R.

**IGUAL:
IMPUESTO DEFINITIVO.**

Las personas físicas restauranteras sujetas al régimen general presentarán declaración anual dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio y tendrá carácter de pago definitivo.

3.B. FUNDAMENTO LEGAL.

Como se indicó anteriormente los artículos que fundamentan la base para determinar el impuesto, son principalmente el artículo 108-A descrito en el inciso anterior, además, el artículo 110 de esta Ley nos dice, que cuando los ingresos por actividades empresariales obtenidas en el ejercicio, sean menores a las deducciones autorizadas en este capítulo, la diferencia será la pérdida fiscal.

EJEMPLO:

INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL

**MENOS:
DEDUCCIONES AUTORIZADAS**

Quando las deducciones autorizadas, resulten mayores al importe total de los ingresos, la diferencia será:

**IGUAL:
PÉRDIDA FISCAL**

Esta pérdida podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

En los casos en que al término del período a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiera agotado la pérdida y en el ejercicio en que se generó la misma se hubiera determinado "pérdida contable", el contribuyente podrá disminuir el resanante de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlo; sin que sea mayor del que se tendría que haber disminuido la pérdida contable mencionada, en lugar de la fiscal.

Quando el contribuyente no disminuye en un año de calendario la pérdida fiscal de otros años, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

El derecho de disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por actos entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio.

Con motivo de la creación de la base nueva a partir de 1987, nace la posibilidad de actualizar las pérdidas obtenidas de ejercicios anteriores, mediante la aplicación de factores de actualización, lo cual permite lograr la amortización de las mismas a valor presente.

4. NUEVAS OBLIGACIONES CON MOTIVO DE LA NUEVA ESTRUCTURA DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

De acuerdo con la reforma fiscal para 1992, se hace un impor-

tante cambio, por lo que respecta a la tributación en materia del Impuesto Sobre la Renta, para personas físicas con actividades empresariales, como se dijo anteriormente, se pretende asimilar las actividades empresariales de las personas físicas a las actividades empresariales de las personas morales.

A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1992, LAS PERSONAS FÍSICAS EMPRESARIALES DE LA INDUSTRIA RESTAURANTERA, CONSIDERARAN:

OBLIGACION.	FUNDAMENTO.
a.- Determinar su utilidad fiscal empresarial.	Art. 10B-A L.I.S.R.
b.- Pagar I.S.R. aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del 35% ó 34% después del 1 de octubre de 1993	Art. 10, L.I.S.R.
c.- Presentar declaración anual dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal.	Art. 10B-A, L.I.S.R.
d.- Integrar su cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.	Art. 112-A, L.I.S.R. y Séptimo fr. XVII de las D.T.
e.- Llevar la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, y hacer las actualizaciones de la misma.	Art. 112-B, L.I.S.R.
f.- Liquidar impuesto, por retiro de utilidades que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta; 34% a partir de 1994.	Art. 112-C, L.I.S.R.
g.- Pagar impuesto, por reducciones de capital o cuando se deje de realizar actividades empresariales.	Art. 112-C, L.I.S.R.

A pesar de la afinidad, que se pretende dar a las personas fi-

sicas con las personas morales del régimen general, inicialmente en las modificaciones para las personas físicas no se contemplaba el caso, en que una persona física que realice actividades empresariales en su propio negocio, pudiera asignarse un sueldo o salario, pero el 7 de Febrero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución Vigésima Tercera en su regla 108, la posibilidad de que los contribuyentes propietarios de sus propias empresas, puedan fijarse un salario acorde a los precios del mercado, para las funciones que realizan. Sin embargo, tratándose de Escisión y Fusión, aún no se permite éste beneficio a las personas físicas empresarias; por lo tanto, si se transformara una persona física, en persona moral, tendría que vender a esta sociedad, sus inventarios, activos fijos, etc., provocando pago de impuestos reales a la persona física empresaria.

4.A. PAGAR IMPUESTO SOBRE LA UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL.

Las personas físicas empresarias de la industria restaurantera sujetos al régimen general, deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta, a que se refiere la sección I, del régimen general a las actividades empresariales, aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del art. 10.

Para las personas físicas esta modificación entró en vigor el 1o. de Enero de 1992:

EJEMPLO:

(CANTIDADES EN N\$)

INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO.	125,000.00
MENOS: DEDUCCIONES AUTORIZADAS.	80,000.00
IGUAL: RESULTADO FISCAL.	45,000.00
PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES.	8,000.00
IGUAL: UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL	37,000.00
POR: TASA DEL ART. 10, L.I.B.R.	35 %
IGUAL: IMPUESTO A CARGO DE LA PERSONA FISICA RESTAURANTERA.	12,950.00

Este impuesto determinado tendrá carácter definitivo.

4.B. INTEGRAR SU CUENTA DE CAPITAL AFECTO A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

Es la cuenta que los empresarios restauranteros, personas físicas, deberán llevar a efecto de controlar el capital afecto a su actividad empresarial, con el fin de determinar en combinación con la cuenta de utilidad fiscal empresarial, si al efectuar retiros éstos deben o no pagar Impuesto Sobre la Renta.

* Los contribuyentes a que se refiere esta sección, enunciada anteriormente, estarán obligados a llevar una cuenta del capital afecto a su actividad empresarial, que se constituirá con el capital inicial que afecten a la misma, en la fecha en que inician

su actividad...

CAPITAL INICIAL A LA FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES.

...Esta cuenta se adicionará con los aumentos del capital que los contribuyentes afecten a la actividad mencionada...

MÁS:
AUMENTOS DE CAPITAL DE LOS CONTRIBUYENTES.

... y disminuirá con las reducciones que hagan del mismo ".

MENOS:
DISMINUCIONES DE CAPITAL DE LOS CONTRIBUYENTES.

IGUAL:
SALDO DE LA CUENTA AL CIERRE DEL EJERCICIO.

En el art. séptimo de las disposiciones transitorias para 1992 fracción XVII, especifica que, "los contribuyentes personas físicas que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de Enero de 1992, podrán constituir la cuenta de capital afecto a su actividad empresarial considerando como capital inicial, el que se exprese en el Estado de Posición Financiera que se formule al 31 de Diciembre de 1991. El importe inicial de ésta cuenta de capital, será la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos de la actividad empresarial...

**MONTO TOTAL DE LOS ACTIVOS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.**

... el total de los pasivos ".

MENOS:
MONTO TOTAL DE LOS PASIVOS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

IGUAL:
CAPITAL INICIAL AFECTO A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL AL
1o. DE ENERO DE 1992.

El art. 112-A, también estipula que el monto de la cuenta que se tenga al día 31 de Diciembre de cada año, se actualizará por el período comprendido, entre el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes del cierre del propio ejercicio en que se realice la actualización;

1o.- DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	I.N.P.C. DEL MES DEL CIERRE DEL EJERCICIO

	I.N.P.C. DEL MES EN QUE SE EFECTUÓ LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.), es elaborado por el Banco de México.

2o.- DETERMINACIÓN DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN AL CIERRE DEL EJERCICIO.

BALDO ANTERIOR DE LA CUENTA DE CAPITAL.

POR:
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN.

IGUAL:
BALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE CAPITAL AL CIERRE DEL EJERCICIO.

Invariablemente la actualización se realizará, cuando se efectúen aumentos o disminuciones a dicha cuenta y al cierre de cada ejercicio.

4.C. LLEVAR LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA Y ACTUALIZACIONES DE LA MISMA.

Es la cuenta que los empresarios restauranteros, personas físicas, deberán llevar a efecto de controlar las utilidades por

las que ya se pagó impuesto, que de ser retiradas no estarán sujetas a gravamen alguno, caso contrario, es decir de no existir saldo en dicha cuenta o bien si el retiro fuere superior, se causará impuesto por el monto que no proceda de dicha cuenta.

" Se considera utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar, a la utilidad fiscal empresarial incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, deducida en los términos de la fracción X del art. 137 de esta Ley...

UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL.

MÁS:

P.T.U. SEGÚN ART. 137 FRACCIÓN X.

IGUAL:

UTILIDAD INCREMENTADA.

...el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a dicha utilidad...

MENOS:

I.S.R. CORRESPONDIENTE A DICHA UTILIDAD.

... la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa...

MENOS:

P.T.U.

...y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del art. 25 de la ley citada, de cada uno de los ejercicios".

MENOS:

PARTIDAS NO DEDUCIBLES.

IGUAL:

UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA.

De acuerdo al art. 112-B, las personas físicas llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, ésta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio, así, como con los dividendos percibidos de personas morales residentes en México, excepto en acciones y las que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuyó y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente.

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA

MÁS:
UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA DE CADA EJERCICIO

MÁS:
DIVIDENDOS PERCIBIDOS DE PERSONAS MORALES RESIDENTES EN MÉXICO
(MENOS ACCIONES O LOS REINVERTIDOS EN LA MISMA EMPRESA DENTRO DE LOS 30 DÍAS.)

MENOS:
RETIROS DE UTILIDADES

IGUAL:
BALDO A ACTUALIZAR.

Al surgir en 1992 la obligación para las personas físicas que realicen actividades empresariales, de constituir la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su art. 112-B indica, que ésta deberá actualizarse al último día de cada ejercicio, sin incluir para ello a la utilidad fiscal empresarial neta del mismo, por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el

último mes del ejercicio de que se trate.

1o. DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN.

I.N.P.C. DEL ÚLTIMO MES DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

$$F.A. = \frac{\text{I.N.P.C. DEL ÚLTIMO MES DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.}}{\text{I.N.P.C. DEL MES EN QUE SE EFECTUÓ LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN.}}$$

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = F.A.

2o. DETERMINACIÓN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA ACTUALIZADA AL CIERRE DEL EJERCICIO.

SALDO ANTERIOR DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA.

POR:
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN.

IGUAL:
SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA.

MÁS:
UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA DEL EJERCICIO.

IGUAL:
SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA AL CIERRE DEL EJERCICIO.

4.D. HACER CORRECCIONES EN EL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA POR MODIFICACIONES POR RECTIFICACIÓN.

" Si se presentara el caso, de hacer una modificación que se traduzca en una reducción en la utilidad fiscal empresarial neta de un ejercicio, por razones ya sea de una revisión fiscal, dictamen emitido por contador público registrado, o bien por decisión propia del contribuyente dicha modificación deberá actualizarse y disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal en-

presarial neta, que tenga el contribuyente a la fecha en que se tenga que hacer la declaración complementaria que proceda. Si al restar la cifra actualizada del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, fuera mayor dicha modificación, deberá pagarse impuesto por la parte que exceda, en los términos del artículo 108-A; el importe de la modificación se actualizará por el mismo período, que se actualizó la utilidad fiscal empresarial del ejercicio afectado”.

4.E. LA TRANSMISIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL.

Este inciso es muy importante y conciso, por lo cual se transcribe íntegro; según el último párrafo del art. 112-B, el saldo de la cuenta de utilidad mencionada, no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios.

Como una conclusión final al capítulo, se aprecia que el Impuesto Sobre la Renta se determina en forma similar a las personas morales, hay cierta falta de equidad, al no poder el contribuyente, hacer retiros de utilidades anteriores a 1992, pues las personas físicas que realizaron actividades empresariales hasta el 31 de Diciembre de 1991, no tendrán cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, y solo contarán con la diferencia de los activos menos los pasivos, que representa a partir de 1992, el capital inicial afecto a la actividad empresarial.

CAPÍTULO III

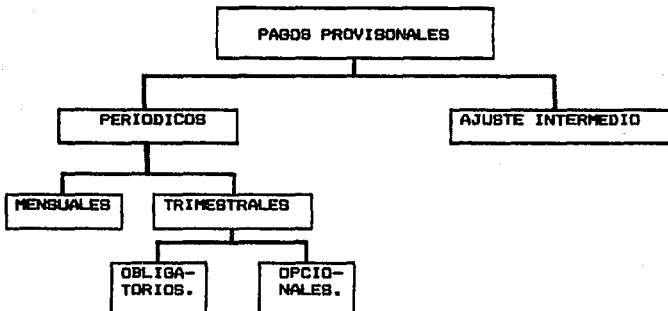
DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

1. PAGOS PROVISIONALES.

Son los pagos que las personas físicas deben calcular y "enterar" a cuenta del impuesto del ejercicio, que pudiera resultar por la obtención de ingresos por las actividades empresariales.

1.A. CARACTERÍSTICAS DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

ESQUEMA DE LOS PAGOS PROVISIONALES



Una de las características principales de los pagos provisionales, es la periodicidad con la que se deben hacer los enteros, por lo consiguiente:

- a) Se harán doce pagos provisionales mensuales o cuatro pagos trimestrales, según el caso.
- b) Se enterarán a cuenta del I.S.R. del ejercicio correspon-

diente.

- c) A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, sea mensual o trimestral.
- d) Se aplicará un coeficiente de utilidad, correspondiente a el último ejercicio de doce meses.
- e) Los pagos provisionales se obtendrán aplicando el coeficiente de utilidad a los ingresos nominales del período.

Además y como complemento se harán pagos provisionales;

- * Siempre que haya diferencia a cargo o a favor del contribuyente.
- * La primera declaración que tenga que hacer en el ejercicio, estando obligado a ello, aún cuando no tenga impuesto a cargo.

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

- a) Aquellos contribuyentes que en 1992, sus ingresos fueron superiores a N\$ 2'103,878.00 (cantidad actualizada según art. 7-C L.I.B.R.) y que en 1991 obtuvieron ingresos superiores a N\$ 2'000,000.00; los contribuyentes que en 1993 sus ingresos totales excedan de N\$ 2'333,282.60, efectuarán sus pagos provisionales en forma mensual.
- b) Los contribuyentes que en 1991, obtuvieron ingresos menores a N\$ 2'000,000.00 y en 1992 fueron mayores a N\$ 2'103,878.00 y no optan por seguir efectuando sus pa-

gos provisionales en forma trimestral, de conformidad con el art. iii de la L.I.S.R., como se indicó anteriormente para el año de 1994, los pagos provisionales se efectuarán mensualmente, cuando los ingresos totales del ejercicio inmediato anterior excedan de N° 2'333,282.60.

EJEMPLO.

EJERCICIO	INGRESOS N°	PERIODICIDAD
1991	1'500,000.00	MENSUAL
1992	4'300,000.00	TRIMESTRAL
1993	3'000,000.00	MENSUAL O TRIMESTRAL

Para el año de 1994, este contribuyente realizará sus pagos provisionales en forma mensual, art. iii último párrafo de la Ley del I.S.R.

- c) Los contribuyentes en su primer ejercicio (de inicio de actividades), no deben efectuar pagos provisionales, sin embargo, en caso de estar obligados serían mensuales, situación que es importante para determinar cuando se deberá pagar el I.V.A., y las retenciones del I.S.R.

**PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
OBLIGATORIOS;**

- a) Cuando en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hayan excedido de N° 2'103,800.00

La cantidad de N° 2'000,000.00, fué publicada en el diario

Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992, entrando en vigor el día siguiente, por lo anterior, su monto actualizado para 1993, de acuerdo con lo establecido en el art. 7-C de la L.I.S.R., se obtiene así:

CANTIDAD N°		FACTOR	
1	2'000,000.00	INPC DIC. 92	33393.9
		INPC JUN. 92	31744.1
			$\frac{33393.9}{31744.1} = 1.0519$
2	2'103,800.00	INPC MZO. 93	34287.7
		INPC DIC. 92	33393.9
			$\frac{34287.7}{33393.9} = 1.0267$
3	2'159,971.46	INPC JUN. 93	34877.1
		INPC MZO. 93	34287.7
			$\frac{34877.1}{34287.7} = 1.0171$

Los factores de actualización se calculan hasta la diezmilésima parte. (Art. 7o-A R.I.S.R.), generalmente la S.H.C.P. calcula estas actualizaciones y las publica en el D.O.F.

ORCIONALES:

Cuando se haya rebasado el límite de ingresos en el ejercicio inmediato anterior y el contribuyente haya efectuado sus pagos provisionales trimestrales en dicho ejercicio, podrá optar por seguir pagando en forma trimestral durante el ejercicio siguiente.

EJEMPLO.

EJERCICIO	INGRESOS ACUMULADO N°	PERIODICIDAD	
		OPCIÓN	OBLIGATORIO
1991	1'100,000.00	NO HAY	MENSUAL
1992 (ENE-MZO)	3'000,000.00	NO HAY	MENSUAL
1992 (ABR-JUN)	3'000,000.00	TRIMESTRAL (CON AVISO)	MENSUAL
1992 (JUL-DIC)	3'000,000.00	NO HAY	TRIMESTRAL
1993	4'000,000.00 *	TRIMESTRAL	MENSUAL

* Se ejerce la opción, que permite el art. 111 último párrafo de la L.I.S.R.; Para el año de 1994, los pagos provisionales se harán en forma mensual.

1.B. DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD Y BASE PARA PAGOS PROVISIONALES.

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses.

- a) Por el que se hubiera o
- b) Debíó haberse presentado declaración.

Cuando en el último ejercicio de doce meses, no resulte coeficiente de utilidad.

- a) Se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses, por el que se tenga dicho coeficiente.
- b) Sin exceder de cinco ejercicios anteriores a aquel, por el que se deban efectuar pagos provisionales.

Existe la posibilidad de que el ejercicio NO sea de doce meses

cuando:

- a) En el segundo ejercicio fiscal el primer pago provisional comprenderá, del primero al tercer mes del ejercicio y,
- b) Se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio; aunque no hubiera sido de doce meses.

EJEMPLO:

EJERCICIO	PERÍODO
1o.	DEL 1o. DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992
2o.	EN CASO DE OBTENERSE UTILIDAD FISCAL EN 1992, SE EFECTUARÁN PAGOS PROVISIONALES EN 1993.

El art. 31 del Código Fiscal de la Federación y la regla 59 de la Resolución Miscelánea para 1993, en caso que en el primer ejercicio se obtenga pérdida fiscal, se deberá presentar en el segundo ejercicio la primera declaración provisional que comprenda los meses de Enero a Marzo, en "ceros".

Antes de calcular el coeficiente de utilidad, es necesario aclarar, que desde la emisión de la resolución miscelánea para el año de 1992, se contempló en la regla 62, que los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de dos mil millones de viejos pesos, podrán determinar los intereses acumulables y deducibles en el ejercicio aplicando el factor de acumulación y deducción trimestral que al efecto dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lugar de aplicar lo dispuesto en el art. 7o-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,

siempre que en el ejercicio tampoco acumulen o deduzcan ganancia o pérdida inflacionaria. Para el año de 1993, esta disposición es confirmada con la regla 91, cuyos ingresos son N° 2'244,580.00 y para el año de 1994, los ingresos límite son N° 2'405,520.00 contenido en la regla 105, de la Resolución Miscelánea.

Por lo tanto para efectos de este ejemplo, se considerarán estas disposiciones:

CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

CONCEPTO	TÍTULO IV	
	PERSONAS FÍSICAS DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	
PASO 1 (1)	UTILIDAD N°	PERDIDA N°
UTILIDAD (PÉRDIDA FISCAL) MÁS o MENOS DEDUCCIÓN INMEDIATA (ART. 55)	4,150.00	2,866.00
	0.00	0.00
UTILIDAD FISCAL BASE	4,150.00	2,866.00
PASO 2		
INGRESOS ACUMULABLES MENOS:	322'287.00	322'287.00
GANANCIA INFLACIONARIA	0.00	0.00
INTERESES ACUMULABLES MÁS:	2,892.00	2,892.00
INTERESES NOMINALES	6,177.00	6,177.00
GANANCIA CAMBIARIA (INCLUIDO EL COMPONENTE INFLACIONARIO)	0.00	0.00
INGRESOS NOMINALES (2)	325,572.00	325,572.00
PASO 3		
COEFICIENTE DE UTILIDAD (DIVIDIR (1) ENTRE (2) =	0.0127	0.0088

El " coeficiente de utilidad" se calcula, considerando el Índi-

ce Nacional de Precios al Consumidor (INPC), elaborado por el Banco de México, hasta la diezmilésima parte; con fundamento en el art. 7o-A del R.I.S.R.

UTILIDAD FISCAL ESTIMADA PARA EL PAGO PROVISIONAL.

Para determinar los pagos provisionales, se requiere que el contribuyente tenga un coeficiente histórico, el más reciente de un ejercicio de doce meses en los últimos cinco años por su actividad empresarial, así mismo, la obligación de efectuar estos pagos nace hasta el ejercicio siguiente al de inicio de operaciones; para efectos de pagos provisionales, se consideran los ingresos nominales, éstos no incluyen ganancia inflacionaria y los intereses ganados serán a su vez los nominales, o sea, sin restar el componente inflacionario.

EJEMPLO: PERSONAS FÍSICAS DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES, (TÍTULO IV ,CAPÍTULO VI SECCIÓN I).

INGRESOS NOMINALES DEL PERÍODO (INGRESOS "BRUTOS" ENERO-JUNIO)	N\$ 220,067.00
POR: COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.0127
IGUAL: UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	2,795.00
MENOS: PÉRDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES ACTUALIZADA (Según Art. 110 L.I.S.R.)	975.00
IGUAL: UTILIDAD FISCAL BASE PARA PAGOS PROVISIONALES	1,820.00
POR: TASA DEL I.S.R. (Según Art. 10 L.I.S.R.)	35%
IGUAL: PAGO PROVISIONAL DEL PERÍODO.	637.00

En caso de haberse efectuado pagos provisionales con anterioridad en el ejercicio, éstos se disminuirán del pago provisional del período, lo cual dará como resultado el pago provisional a enterar en el mes, ya sea mensual o trimestral.

Por lo que se refiere al art. 110 de la L.I.B.R., señala que la pérdida fiscal será, cuando las deducciones autorizadas superen a los ingresos por actividades empresariales, para las personas físicas, esta disposición entró en vigor el 1o. de Enero del año de 1992; además, la pérdida ocurrida en un ejercicio, podrá disminuirse de la pérdida fiscal de los cinco ejercicios siguientes, cumpliendo con lo especificado en este artículo.

1.C. DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES.

CONCEPTO	TRIMESTRE (año de 1992)			
	ENE-MZO	ABR-JUN	JUL-SEPT	OCT-DIC
INGRESOS NOMINALES N° (ACUMULADOS)	130,024	148,758	233,497	325,572
POR: COEFICIENTE DE UTILIDAD.	0.0162	0.0162	0.0162	0.0162
IGUAL: UTILIDAD FISCAL ESTIMADA.	2,106	2,410	3,783	5,274
MENOS: PÉRDIDAS FISCALES DE EJERC. ANTERIORES.	2,866	2,866	2,866	2,866
IGUAL: UTILIDAD BASE PARA PAGOS PROVISIONALES.	0	0	917	2,408

POR: TASA SEGUN ART. 10 L.I.B.R.	35%	35%	35%	35%
IGUAL: PAGO PROVISIONAL ACU- MULADO	0	0	321	843
MEÑOS: PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES.	0	0	0	321
IGUAL. PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO.	0	0	321	522

Para poder calcular los pagos provisionales, es necesario contar con un coeficiente de utilidad; ahora bien, si la declaración del ejercicio inmediato anterior, se presenta a más tardar el 16 de abril del año en curso, todos los trimestres se harán con coeficiente del ejercicio inmediato anterior, en este caso 1992, pero si la declaración se presenta después del 16 de abril de 1993, este primer trimestre de 1993, se calculará con el coeficiente del año de 1991, ya que aún no se conoce el de 1992; los otros tres trimestres de 1993, se determinarán con coeficiente de utilidad de 1992.

1.D. DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES.

Las personas físicas empresarias, podrán disminuir el monto de los pagos provisionales que les correspondan hasta por 6 meses

del mismo ejercicio, siempre que cumplan lo estipulado en el art. 111 Fr. IV de la L.I.S.R. y cumpliendo los requisitos contenidos en el art. 8o. del R.I.S.R. :

- a. Obtengan autorización.
- b. Solicitándola a más tardar el día 15 del 1er. mes del período por el que se solicita la disminución.

Ejemplo: - Si se solicita por octubre de 1993, debe ser a más tardar el 15 de octubre de 1993.

- Si se solicita de octubre a diciembre, también debe ser a más tardar el 15 de octubre de 1993.

Es importante señalar, que las personas físicas empresarias que obtengan autorización para disminuir los pagos provisionales, deberán observar lo siguiente:

- a. Calculará con datos de la declaración del ejercicio de 1993, los pagos provisionales que hubieran correspondido, utilizando el coeficiente de dicha declaración.
- b. Si los pagos provisionales realmente efectuados resultan menores que los calculados, según el punto anterior, se cubrirán recargos por la diferencia que resulte, entre los pagos autorizados y los que hubieran correspondido, con el coeficiente de 1993.
- c. La disposición que establecía que no se pagarían recargos,

cuando dicha diferencia no excediera del 10% del pago efectuado, dejó de existir con las reformas al R.I.S.R. el 5 de Noviembre de 1992 por lo tanto, cualquiera que sea el monto de la diferencia pagada de menos deberán calcularse y pagarse la actualización y los recargos correspondientes.

EJEMPLO:

CONCEPTO (CANTIDADES EN N°)	CASO 1	CASO 2
COEFICIENTE DEL EJERCICIO 1992 (ART. 111-I L.I.S.R.)	.1500	.1500
COEFICIENTE AUTORIZADO	.1000	.1000
COEFICIENTE SEGÚN DECLARACIÓN 1993.	.1100	.0900
DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES CORRECTOS.		
INGRESOS NOMINALES (ENERO-MARZO) POR:	100,000	100,000
COEFICIENTE DE UTILIDAD 1993 IGUAL:	.1100	.0900
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA POR:	11,000	9,000
35% DEL I.S.R. MENOS:	3,850	3,150
PAGOS PROVISIONALES AUTORIZADOS	3,500	3,500
DIFERENCIA PAGADA DE MENOS	350	-350

En el caso 1, existe una diferencia aproximada del 10%, entre el pago provisional determinado para 1993, y los pagos provisionales autorizados, como se puede observar el pago efectuado fue inferior al calculado con datos de 1993, por lo que es necesario calcular los recargos y actualización sobre la diferencia, que es de N° 350.

Por lo que respecta al caso 2, el pago provisional autorizado efectivamente enterado, es superior en un 10% aproximadamente, que el obtenido con datos de la declaración de 1993, motivo por el cual no es obligación determinar actualización y recargos.

1.E. ÉPOCA DE PAGO DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

Las personas físicas empresarias sujetas al régimen general de Ley, deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales, siempre que:

- a. Haya impuesto a pagar,
- b. saldo a favor y,
- c. cuando se trate de la primera declaración del ejercicio, en la que no tenga impuesto a cargo.

No deberá presentar declaraciones de pagos provisionales:

- a. En el ejercicio de iniciación de operaciones.
- b. cuando hubiera presentado el aviso de suspensión de actividades.

Las declaraciones de pagos provisionales, se presentarán en las oficinas tanto centrales como sucursales, de las Instituciones de Crédito que señala la Ley, aún cuando se presenten sin pago, incluyendo las complementarias, las del ejercicio que termina por liquidación, así como las extemporáneas, aún cuando su presentación haya sido requerida por la autoridad.

Su presentación será:

A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, a aquel que corresponda el pago, tratándose de pagos provisionales mensuales; cuando éstos se " enteren " trimestralmente, será a más

tardar los días 17, de los meses, Abril, Julio, Octubre y enero del ejercicio inmediato posterior.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o la fecha determinada, sea viernes o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, esta disposición es tanto para las oficinas ante las que se vaya a hacer algún trámite, como para las Instituciones de Crédito autorizadas para recibir declaraciones, entiéndase como día inhábil, principalmente los sábados y domingos, así, como los días de descanso obligatorios siguientes, 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 1o. y el 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, con fundamento en el art. 12 de la L.I.S.R..

1.F. AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, obliga a las personas físicas con actividades empresariales, a practicar un ajuste al sexto mes de su ejercicio, para determinar su resultado fiscal a esa fecha; con el objeto de que en el caso de estar desfasados con la aplicación del coeficiente de utilidad histórico, utilizado para efectuar los pagos provisionales mensuales o trimestrales se entere el impuesto resultante, o en su caso, se compense el

pago en exceso contra futuros pagos provisionales.

ÉPOCA DE PRESENTACIÓN.

- a. A más tardar el 17 de agosto o siguiente día hábil, para pagos provisionales mensuales y,
- b. A más tardar el 17 de octubre o siguiente día hábil, para pagos provisionales trimestrales.

Para ambos casos, el período del ajuste comprenderá del 1o. de enero al 30 de junio, del ejercicio por el que se calcule.

1.6. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL AJUSTE.

El art. 111 Fr. IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, proporciona el procedimiento que debe seguirse en la determinación del único ajuste a los pagos provisionales.

1. De la totalidad de ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio de dicho ejercicio... en este ejemplo no se acumula la ganancia inflacionaria, pues los intereses acumulables se determinan conforme a la regla 91 de la Resolución Miscelánea, aplicando los factores que al efecto da a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

INGRESOS ACUMULABLES

Nº

148,758

- b. ...Se restará el monto de las deducciones autorizadas en este capítulo correspondiente a dicho período, estas deducciones incluyen la pérdida inflacionaria e intereses deducibles, cuando estas se determinan en términos del art. 70.B de la L.I.S.R., en este caso sólo se incluyen los intereses deducibles, calculados según la Resolución Miscelánea, opción permitida a contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de N\$ 2'244,580.00 para los cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da a conocer, factores que se aplican directamente a los intereses nominales del período.

MENOS:		
DEDUCCIONES DEL PERÍODO	Nº	132,827
c. Al resultado obtenido, se podrán deducir las pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas, hasta de cinco años anteriores al ejercicio.		
MENOS:		
PÉRDIDAS FISCALES PENDIENTES DE AMORTIZAR	Nº	2,866
d. Se obtiene el resultado fiscal para el ajuste.		
IGUAL:		
RESULTADO FISCAL	Nº	13,065
e. Al resultado se le aplicará la tasa del art. 10 de la L.I.S.R., esta disposición es sólo para persona morales y personas físicas con actividades empresariales.		
POR:		
TASA DEL I.S.R.		35%
f. El monto del impuesto que se obtenga en el ajuste, si es a cargo, se le podrán disminuir los pagos provisionales efectuados con anterioridad y si es a favor, se podrá acreditar contra los pagos provisionales del ejercicio cumpliendo con los requisitos que estipule el Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.		
IGUAL:		
IMPUESTO DEL AJUSTE	Nº	4,573
g. Al monto del ajuste, se le acreditarán los pagos provisionales efectivamente enterados en el ejercicio, ya sea mensuales o trimestrales, de enero a junio.		
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS EN EL EJERCICIO	Nº	2,100
h. El impuesto resultante puede ser a cargo o a favor del contribuyente; las diferencias a cargo no serán acreditables contra los pagos provisionales, pero si contra el impuesto del ejercicio; las diferencias que resulten a favor en el ajuste, se podrán acreditar contra los pagos provisionales del mismo ejercicio, cumpliendo con los requisitos siguientes que establece el R.I.S.R. en su art. 7o.G:		
a) Que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales y,		

- b) Que las adquisiciones netas de Mercancías, Materias primas, Productos semiterminados o Terminados, que utilicen para prestar servicios, fabricar bienes o enajenarlos, calculados para el ajuste se hagan en la misma proporción, respecto de los ingresos que se hizo para el ejercicio de doce meses inmediato anterior a aquel por el que se efectúe el ajuste.

IGUAL:		
IMPUESTO DEL AJUSTE A CARGO O A FAVOR	Nº	2,473

1.H. ESTIMACIÓN DE LOS AJUSTES.

Las personas físicas con actividades empresariales, que tributen bajo el régimen general de Ley, "podrán estimar el monto de los ajustes a sus pagos provisionales; cuando se ejerza esta opción y la estimación del ajuste sea menor en más de un 10%, del 2% o del 100% del impuesto del ejercicio, se pagarán recargos y actualización sobre la diferencia que resulte".

1.H.a. FUNDAMENTO LEGAL

La estimación de los ajustes a los pagos provisionales de las personas físicas del régimen general de Ley, se encuentra contenida en el artículo 132-A, del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.

Este artículo no ha sido reformado, acorde a las modificaciones emitidas el 20 de julio de 1992, en las cuales se elimina la obligación de efectuar dos ajustes a los pagos provisionales, debiéndose hacer sólo uno, correspondiente al cierre del primer semestre; considero que los dos porcentajes que se encuentran con-

tenidos en el párrafo anterior, el 62% correspondía a la estimación del primer ajuste, y el 100% al segundo ajuste a los pagos provisionales.

1.H.b. EJEMPLO

CASOS (CANTIDADES EN N°)	1	2
I.S.R. DEL EJERCICIO AL 62% (1'612.91 X 62%)	1,000	1,000
AJUSTE MINIMO ACEPTABLE (10% DE ERROR)	900	900
AJUSTE ESTIMADO	950	850
DIFERENCIA	-50	50
SE PAGAN RECARGOS Y ACTUALIZACION	NO	SI

En el ejemplo 1, no se causan recargos y actualización debido a que el monto del ajuste estimado, no fué menor en más de un 10% que de la proporción del ejercicio.

CANTIDAD PORCENTAJE

PROPORCION AL 62% DEL I.S.R. DEL EJERCICIO	1,000	100%
AJUSTE ESTIMADO	950	95%
DIFERENCIA	-50	5%
DIFERENCIA PERMITIDA POR LA LEY.	100	10%

Sin embargo, en el caso número 2, el monto del ajuste estimado excedió en más de un 10% de las proporciones que del impuesto del ejercicio; motivo por el cual se obliga a calcular recargos y actualización sobre la diferencia resultante.

	CANTIDAD	PORCENTAJE
PROPORCIÓN AL 62% DEL I.S.R. DEL EJERCICIO	1,000	100%
AJUSTE ESTIMADO	850	85%
DIFERENCIA	150	15%
ERROR MINIMO EXIGIDO POR LEY	100	10%

Por lo tanto, la diferencia que se actualizará y sobre la cual se determinarán recargos es:

PROPORCIÓN AL 62% DEL I.S.R. DEL EJERCICIO	N\$ 1,000
AJUSTE ESTIMADO EFECTIVAMENTE ENTERADO	N\$ 850
DIFERENCIA QUE CAUSA RECARGOS Y ACTUALIZACIÓN	N\$ 150

2. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES AL DETERMINAR EL AJUSTE DE LAS PERSONAS FÍSICAS EMPRESARIAS RESTAURANTERAS.

Considerando que a partir de 1990, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en las facultades que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión y con base en la problemática expuesta durante dichos ejercicios, por los diferentes sectores de contribuyentes, ha concedido a los mismos diversas facilidades administrativas a fin de que cumplan con sus obligaciones fiscales.

Año tras año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, da a conocer a través de Resoluciones, los tratamientos fiscales

aplicables a todos y cada uno de los diversos sectores de contribuyentes que la integran, incluyendo disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos fiscales vigentes, así como las facilidades administrativas que para todos y cada uno de los sectores involucrados autoriza la S.H.C.P. durante el año de 1993.

2.A. FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LA INDUSTRIA RESTAURANTERA.

Por lo expuesto anteriormente, nos percatamos que la Ley ni la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorga facilidades administrativas a una actividad en particular, por lo que las personas físicas y morales, se deben adecuar a las facilidades administrativas del sector que les corresponda; motivo por el cual las personas físicas restauranteras, aplicarán las emitidas para las personas físicas empresarias, en este ejemplo las que tributan bajo el régimen general de Ley.

2.A.a. DETERMINACIÓN DE LAS DEPRECIACIONES.

En este rubro, el art. 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se refiere específicamente a la depreciación de maquinaria y equipo por tipo de actividad, es de nueva creación y particularmente importante para la industria restaurantera, por permitir la deducción a la tasa del 20%, para la maquinaria y equipo destinado a dicha industria; se considera que esta fracción se refiere principalmente al siguiente equipo:

- a) Refrigeradores, congeladores, etc..
- b) Estufas, freidores, salamandras, hornos, y equipo de cocina en general.
- c) El mobiliario y equipo directamente relacionado con la atención al cliente (mesas, sillas, etc.).

En tanto, el mobiliario y equipo que se relaciona con la administración del negocio, recibirá un tratamiento de acuerdo a lo establecido para las depreciaciones de activos fijos por tipo de bien, contenido en el art. 44 de la L.I.S.R..

EJEMPLO CÁLCULO DE LA DEPRECIACIÓN
 1er. AJUSTE

FECHA DE ADQUISICIÓN	M.O.I.	% DE DEP.	DEPRECIACIÓN HISTÓRICA	FACTOR DE ACT.	DEP. ACT..	50% DEP.*
EQUIPO DE REFRIGERACIÓN						
ENERO 93	8,000	20	1,600	1.0314	1,650	825

* La depreciación que se considera como deducible para efectos del ajuste, es la parte proporcional que representan los meses comprendidos en el periodo por el que se realiza el ajuste, es decir, la mitad del ejercicio, por tanto, se consideró el 50% de la depreciación que corresponde al ejercicio 1993.

CÁLCULO DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN UTILIZADO:

I.N.P.C. ÚLTIMO MES DE LA 1a. MITAD DEL PERÍODO UTILIZADO

I.N.P.C. MES DE ADQUISICIÓN

JUN. 93	34877.1	1.0314	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
ENE. 93	33812.8		

Como ya se mencionó anteriormente el factor de actualización se determina hasta el diezmilésimo.

2.A.b. DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES ACUMULABLES Y DEDUCIBLES.

Para las personas morales y físicas empresarias del régimen general de Ley, se les permite determinar sus intereses acumulables aplicando el factor de acumulación que da a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lugar de aplicar lo relativo a componentes inflacionarios, para determinar el interés acumulable y ganancia inflacionaria. Los requisitos para poder aplicar los factores son: (Regla 91 Resolución Miscelánea)

- a) Que los ingresos del ejercicio anterior no hayan excedido de N\$ 2'244,580.00
- b) Que no se acumule la ganancia inflacionaria.

Los factores de acumulación, según el Diario Oficial de la Federación del 10. de septiembre de 1993, son:

Para el primer trimestre	52.66 %
Para el segundo trimestre	64.97 %

Tratándose de las deducciones por intereses, se puede aplicar la opción de deducir el porcentaje que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, siempre que no se deduzca la pérdida inflacionaria (Regla 91 Resolución Miscelánea).

Los factores de deducción son:

Para el primer trimestre	68.62 %
Para el segundo trimestre	77.84 %

Para mejor comprensión del cálculo de la deducción y acumulación se ejemplifica a continuación:

INTERESES ACUMULABLES (CANTIDADES EN N°)

TRIMESTRE	INTERESES A FAVOR	% DE ACUMULACION	INTERESES ACUMULABLES
ENERO A MARZO	5,000	52.66	2,633
ABRIL A JUNIO	3,100	64.97	2,014
TOTALES	8,100		4,647

Los intereses a favor incluyen intereses ganados en inversiones bancarias e intereses cobrados a clientes. En caso de existir ganancia por fluctuación cambiaria debe incluirse también.

INTERESES DEDUCIBLES (CANTIDADES EN N°)

TRIMESTRE	INTERESES A CARGO	% DE ACUMULACION	INTERES DEDUCIBLE
ENERO A MARZO	2,600	68.62	1,784
ABRIL A JUNIO	3,000	77.84	2,335
TOTALES	5,600		4,119

Por tanto; los intereses acumulables y deducibles que se considerarán para el ajuste al 30 de junio de 1993, son:

Intereses acumulables N° 4,647

Intereses deducibles 4,119

El límite de N° 2'244,580 se tomó de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el AÑO de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 1993.

Además, estos contribuyentes con relación a la deducción de inversiones, tienen autorizado el deducir la inversión de un automóvil utilitario asignado a una persona en particular, que se use fuera del horario de labores, los requisitos que debe cumplir son:

- a. Que sea utilitario,
- b. Que el Monto Original de la Inversión no exceda de 60 millones de viejos pesos o bien N° 67,337.00 en caso de haber sido adquirido después del 1o. de enero de 1993.
- c. Solo se podrá deducir el 50% del valor del automóvil.

EJEMPLO:

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	N°	60,000.00
50% NO DEDUCIBLE		30,000.00
MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIBLE		30,000.00

AUTOMOVIL UTILITARIO USADO FUERA DEL HORARIO (CANTIDADES EN N°)

FECHA DE ADQUISICIÓN	M.O.I.	% DEP.	DEPRECIACIÓN HISTÓRICA	FACTOR	DEP. ACT.	DEP. AJUSTE
ENERO '93	30,000	20	6,000	1.0314	6,188	3,094

En el caso del ajuste, la deducción por inversión a deducir, será la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realiza el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate. En este caso el ajuste corresponde a seis meses del ejercicio, o sea, el 50% del ejercicio.

Como se pudo observar, las autoridades fiscales tratando de simplificar el cálculo de los intereses deducibles y acumulados, que deberán reflejarse como ingreso o deducción, han establecido en la Regla 91 de la Resolución Miscelánea, una opción para aquellos contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos menores a los Ns 2'244,580.00 tomando este dato al 30 de junio de 1993.

3. RETIRO DE UTILIDADES.

Resulta de gran importancia, el análisis de la nueva estructura para el pago del I.S.R., para las personas físicas que realizan actividades empresariales; en primer término, de acuerdo al contenido de los arts. 112-A al 112-D, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y tomando en cuenta lo dispuesto en la fr. XVII, del Art. séptimo transitorio, los contribuyentes personas físicas que han estado realizando actividades empresariales, hasta el 31 de diciembre de 1991, no tendrán "Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta" (CUFEN) a dicha fecha. Lo que significa que, el contribuyente al elaborar su Estado Financiero al 31 de diciembre de 1991, las utilidades fiscales que se declaren por este ejercicio y anteriores, quedarán incluidas globalmente en la diferencia que resulte de aplicar el art. séptimo transitorio fr. XVII, y el art. 112-A último párrafo, que dice; " que las personas físicas que hubieran iniciado sus actividades, antes del 1o. de enero de

1991, podrán constituir la cuenta de capital afecto a su actividad empresarial, considerando como tal, el que se exprese en el Estado de Posición Financiera, que se formule al 31 de enero de 1991; y éste será la diferencia, que resulte de restar al monto total de los activos de la actividad empresarial, el pasivo de la misma, a la fecha citada.

EJEMPLO:	(IMPORTE EN N\$)
TOTAL DE LOS ACTIVOS (BIENES)	20,000.00
MENOS:	
TOTAL DE LOS PASIVOS (DEUDAS)	10,000.00
CAPITAL INICIAL AL 1/ENERO/1992	<u>10,000.00</u>

Se hace incapié, que en el importe de capital obtenido de N\$ 10,000.00, quedan incluidos todos los conceptos que componen el capital contable del contribuyente.

La situación anteriormente enunciada, aclara que al 31 de diciembre de 1991, " NO HAY CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA " (CUFEN), lo cual limita al contribuyente a no poder hacer retiros de utilidades en 1992, provenientes de las utilidades fiscales obtenidas hasta el 31 de diciembre de 1991, aunque ya hayan sido gravadas con el pago del I.S.R.

Como es lógico, para el año de 1993, estos contribuyentes ya tendrán utilidades fiscales (los que las obtengan, porque podrán también tener pérdidas) del ejercicio inmediato anterior, utili-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

dades que se tendrán que declarar, para los efectos del pago del Impuesto Sobre la actividad empresarial a la tasa del 35%, ó 34% a partir de octubre de 1993, como un pago definitivo; lo cual dará derecho al contribuyente cualquiera que sea su actividad, a ya no pagar impuesto sobre retiro de utilidades.

3.A. APLICACIÓN DEL FACTOR 1.54

"La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta" (CUFEN), representa el remanente de las utilidades que puede disponer el contribuyente, sin tener que efectuar ningún pago de I.S.R., por el retiro personal que se hace de las mismas; mientras exista saldo disponible de esta cuenta, por este concepto, podrán hacerse retiros hasta por el monto de tales utilidades".

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, durante el ejercicio de 1992, no hay saldo en la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, motivo por el cual si el contribuyente, llegara a retirar utilidades durante dicho año, éstas estarán sujetas al pago del I.S.R., aplicando el procedimiento de usar el factor del 1.54 a la cantidad retirada, para aplicar al resultado obtenido la tasa del 35% ó el 34% según sea el caso.

O sea, que se dará un tratamiento a dichos retiros, como si se tratara de "retiros a cuenta de utilidades no fiscales", debiéndose pagar el impuesto en los términos que se explican a continuación:

RETIRO A CUENTA DE UTILIDADES EN EL MES DE ENERO DE 1992.

(CANTIDADES EN Ns)

Retira el propietario la cantidad de:	5,000.00
Esta cifra, se deberá multiplicar por el factor 1.54 a efecto de determinar la cantidad nominal de la utilidad:	1.54
Así se obtiene la cantidad que representa, la utilidad retirada por el contribuyente, para efecto de liquidar el impuesto respectivo: 1 representa la base Ns 5,000.00 Más: 34% de la base 2,700.00	7,700.00
A esta cantidad obtenida se aplica la tasa del art. 10B-A de la L.I.S.R.:	35%
El impuesto que se obtiene puede ser liquidado en forma definitiva, o bien, acumular el ingreso por el cual se está pagando impuesto, y este será acreditable contra el impuesto que se determine en la declaración anual:	2,695.00

El impuesto deberá liquidarse al efectuar el pago provisional del mes o trimestre respectivo, a la fecha del retiro. Si durante el ejercicio, se siguen haciendo retiros de utilidades, se deberá seguir haciendo el pago de impuestos en los términos ya enunciados.

Incluso, si se hacen retiros de utilidades antes de presentar y liquidar la declaración del ejercicio, tendrá como consecuencia el pago de impuestos por retiro de utilidades anticipadas, aplicando el factor del 1.54 al monto del retiro, y la tasa del 35% sobre el resultado obtenido; para el año de 1994, el factor será el 1.515 y la tasa según el art. 10 de la L.I.S.R. de 34%

El aplicar este procedimiento, equivale a una carga tributaria exagerada, lo cual provoca que las Autoridades Hacendarias, publiquen en la regla 108, de la Resolución Vigésima Tercera el día 7 de febrero de 1992, la posibilidad de que los contribuyentes, propietarios de empresas, puedan fijarse un salario acorde a los precios del mercado; (art. 133-A del R.I.S.R.) la ventaja de asignarse un salario es que se podrá deducir el importe de éste, de los ingresos acumulables, en comparación con el retiro de utilidades anticipadas que ésto no es posible.

3.A.a IMPUESTO APLICABLE A SUELDOS.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán optar por acumular a sus demás ingresos, los retiros de su utilidad fiscal empresarial. En esta situación acumularán, en términos del art. 112-D de la L.I.S.R., la cantidad que resulte de multiplicar dicha utilidad por el factor 1.54 ó el 1.515 para el año de 1994, así:

	(IMPORTE EN Ns)
Retiros de Utilidades en 1992:	25,000.00
La cantidad base para acumular a los ingresos por actividad empresarial se obtendrá, multiplicando el factor según (art. 112-D L.I.S.R.)	1.54
Esta cantidad, será la que el contribuyente tendrá que acumular en la declaración personal anual, misma a la que deberá aplicarse la tarifa del art. 141 y el subsidio indicado en el art. 141-A de la L.I.S.R.	38,500.00

APLICACIÓN DE LA TARIFA DE LOS ARTÍCULOS 141 Y 141-A L.I.S.R.

	INGRESOS ACUMULADOS DECLARADOS	Nº 38,500.00
MEÑOS:	LÍMITE INFERIOR (cantidad inmediata inferior a los ingresos declarados)	24,791.00
IGUAL:	INGRESO EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	13,709.00
POR:	TASA SEGÚN ART. 141 L.I.S.R.	33%
IGUAL:	IMPUESTO MARGINAL L.I.S.R. ART. 141	4,523.97
MÁS:	CUOTA FIJA DE LA TARIFA ART. 141 L.I.S.R.	4,265.59
IGUAL:	IMPUESTO ANUAL DE LA TARIFA ART. 141 (impuesto sin aplicar subsidio)	8,789.56
MEÑOS:	ACREDITAMIENTO, 10% DEL SALARIO MÍNIMO ANUALIZADO (13.33 S.M. 92 x 366 DÍAS DEL AÑO) (para el año de 1974, se sustituye este acreditamiento por el crédito general anual).	487.88
IGUAL:	IMPUESTO ANUAL ANTES DE SUBSIDIO	8,301.68
DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO (AL 100%)		
	IMPUESTO MARGINAL YA DETERMINADO CON LA TARIFA DEL ART. 141	4,523.97
POR:	SE APLICA EL % DE SUBSIDIO DE LA TABLA 141-A	40%
IGUAL:	SUBSIDIO AL IMPUESTO MARGINAL	1,809.59
MÁS:	CUOTA FIJA ART. 141-A L.I.S.R.	2,132.79
IGUAL:	SUBSIDIO TOTAL SEGÚN TARIFA ART. 141-A	3,942.38
RESUMEN:		
	IMPUESTO ANUAL ANTES DE SUBSIDIO	8,301.68
MEÑOS:	SUBSIDIO TOTAL SEGÚN TARIFA ART. 141-A	3,942.38
IGUAL:	IMPUESTO NETO	4,359.30

Además, contra el impuesto que se determine en la declaración

anual, de acuerdo los arts. 141 y 141-A de la L.I.S.R., las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del art. 108-A de la misma Ley, sobre el ingreso acumulado que se determine, de la siguiente manera:

IMPUESTO NETO DETERMINADO ANTERIORMENTE CON LAS TARIFAS DE LOS ARTS. 141 Y 141-A	N\$ 4,359.30
MENOS: ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO PAGADO POR RETIROS DE UTILIDADES ASIMILADAS A SUELDOS. (N\$ 38,500 x 35%)	13,475.00
SALDO A FAVOR ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO ANUAL	9,115.70

Acreditamiento del 35% del Impuesto Sobre la Renta, como se indicó anteriormente:

UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL DE 1992.	N\$ 50,000.00
IMPUESTO EFECTIVAMENTE ENTERADO AL 35% DEL ART. 108-A DE LA L.I.S.R.	17,500.00
MENOS: ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR:	9,115.70
IGUAL: IMPUESTO NETO ANUAL A PAGAR.	N\$ 8,384.30

Como se observa en el ejercicio anterior, es recomendable no hacer retiros de utilidades en forma anticipada, debiendo hacerlos hasta que se tengan utilidades disponibles en la cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta (CUFEN), ya que los retiros de utilidades derivados del saldo de esta cuenta, no pagarán impuesto alguno.

3.A.b. IMPUESTO DEFINITIVO.

El impuesto es definitivo, según la Ley del Impuesto Sobre la Renta (art. 112-C último párrafo) cuando, los contribuyentes:

- a) Dejen de realizar actividades empresariales,
- b) reduzcan capital de su actividad empresarial y,
- c) cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto.

Este impuesto, se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes en que se efectúe el retiro.

3.B. MOMENTO EN QUE SE APLICA EL ARTÍCULO 141 DE LA L.I.S.R.

Para los demás ingresos que tengan que acumular y declarar las personas físicas por:

- a. Salarios,
- b. Honorarios,
- c. Arrendamiento y otros.

Se aplicará la tarifa del art. 141 y 141-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pudiéndose acreditar el 10% del salario mínimo anualizado, aplicándose las deducciones personales del contribuyente, así como la aplicación del subsidio que dispone el art. 141-A, aunque la Ley específica, que no procede el subsidio para contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales; el único caso en que el contribuyente puede acreditar el subsidio de referencia, además, de disminuir a su impuesto el 10% del salario mínimo anualizado, así, como deducir los gas-

tos médicos, gastos funerales y donativos, en términos de Ley, es que haya efectuado retiros de utilidades durante el ejercicio y que opte por acumular a su declaración anual personal, de sus demás ingresos, dichos retiros.

Concluyendo, en este capítulo se da la secuencia que debe seguir una persona física, para hacer los enteros del Impuesto Sobre la Renta, el procedimiento para determinar, el coeficiente de utilidad y la base para los pagos provisionales, el ajuste a los mismos, así, como la determinación del Impuesto Sobre la Renta de carácter definitivo, de igual manera se fundamenta, la estimación de los pagos provisionales de dicho impuesto y se proporciona a través de ejemplos prácticos, una idea de su aplicación; se recalcan, por su importancia las obligaciones que surgieron con las modificaciones, con respecto a los retiros de utilidades, toda vez, que fué un artículo nuevo y la estructura contable y fiscal, con que contaba el contribuyente hasta el año de 1991, no lo establecía, además, se proporciona el procedimiento y ejemplos prácticos, de la aplicación del factor 1.54, vigente hasta el año de 1993, debido a que a partir de 1994, se adecúa a las modificaciones acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo (PECE), y será el 1.515, también, se considera la posibilidad, de optar por la acumulación de los retiros de utilidades, a los ingresos por actividades empresariales de la persona física restaurantera del régimen general de Ley.

CAPÍTULO IV

ACREDITACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

1. ANTECEDENTES DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

Esta Ley fue publicada el 31 de diciembre de 1988, para entrar en vigor el 1o. de enero de 1989, tratándose de un impuesto complementario a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las reformas formuladas año tras año en relación a este ordenamiento responden también a las modificaciones de que ha sido objeto la ley referida.

El Impuesto al Activo representa el mínimo que deben pagar las personas físicas y morales, por el valor neto de los activos con que cuentan para el desarrollo de sus actividades; impuesto mínimo por el hecho de estar íntimamente relacionado, con el Impuesto Sobre la Renta, que generan las posibles utilidades fiscales de los contribuyentes, en virtud de que dicho impuesto es acreditable contra el Impuesto al Activo, resulta que de ser mayor el primero, no se causa éste último y en caso inverso se convierte en el mínimo a pagar, no obstante que la mecánica de acreditamiento, puede generar la posibilidad de recuperación del Impuesto al Activo, pagado en exceso al Impuesto Sobre la Renta, en los cinco ejercicios posteriores.

1.A. ÉPOCA DE PAGO DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

Las personas físicas empresarias del régimen general de Ley, están obligadas a efectuar pagos provisionales, a cuenta del Impuesto al Activo del ejercicio, estos pagos pueden ser.

a. MENSUALES.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a

cuenta del impuesto del ejercicio (art. 7 primer párrafo L.I.A.).

b. TRIMESTRALES.

Los contribuyentes que de conformidad con la L.I.B.R., deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del Impuesto al Activo, por el mismo período y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el I.B.R. (art. 7 quinto párrafo L.I.A.).

Por lo tanto, la época de pago para las personas físicas restauranteras, con fundamento en el art. 111 de la L.I.B.R. y el art. 7 de la L.I.A., será como se indica a continuación:

PERÍODO	FECHA
MENSUALMENTE	A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DEL MES INMEDIATO POSTERIOR A AQUEL QUE CORRESPONDA EL PAGO.
TRIMESTRALMENTE	A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DE LOS MESES DE ABRIL, JULIO, OCTUBRE Y ENERO DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

1.B. SUJETOS DEL IMPUESTO.

Están obligados al pago del impuesto, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación, las siguientes:

- a. Las personas físicas con actividades empresariales.
- b. Las personas morales residentes en México.
- c. Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el País.
- d. Que otorguen el uso o goce temporal de bienes.

cuenta del impuesto del ejercicio (art. 7 primer párrafo L.I.A.).

b. TRIMESTRALES.

Los contribuyentes que de conformidad con la L.I.S.R., deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al Activo, por el mismo período y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el I.S.R. (art. 7 quinto párrafo L.I.A.).

Por lo tanto, la época de pago para las personas físicas restauranteras, con fundamento en el art. 111 de la L.I.S.R. y el art. 7 de la L.I.A., será como se indica a continuación:

PERÍODO	FECHA
MENSUALMENTE	A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DEL MES INMEDIATO POSTERIOR A AQUEL QUE CORRESPONDA EL PAGO.
TRIMESTRALMENTE	A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DE LOS MESES DE ABRIL, JULIO, OCTUBRE Y ENERO DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

1.B. SUJETOS DEL IMPUESTO.

Están obligados al pago del impuesto, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación, las siguientes:

- a. Las personas físicas con actividades empresariales.
- b. Las personas morales residentes en México.
- c. Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el País.
- d. Que otorguen el uso o goce temporal de bienes.

- e. Los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional, para ser o hayan sido transformados.

1.C. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

A partir de 1989, nació el Impuesto al Activo el cual pretende ser complementario al Impuesto Sobre la Renta, considerado como el impuesto mínimo a pagar, en caso de no existir cantidad a cargo del citado Impuesto Sobre la Renta, o bien cuando éste resulte menor.

Las personas físicas empresarias sujetas al régimen general de Ley, determinarán el impuesto por ejercicios fiscales, aplicando al valor de su activo en el ejercicio la tasa del 2% con fundamento en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo.

El valor del Activo en el ejercicio, se calculará sumando los promedios de los activos, conforme al siguiente procedimiento:

PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS:

N\$ 71,415.00

Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses; el promedio de los activos financieros será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, se consideraran activos financieros, entre otros, los siguientes:
 Las inversiones en títulos de crédito; Las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija; Las cuentas y documentos por cobrar; Los intereses devengados a favor, no cobrados.

MÁS:

PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS ACTUALIZADOS:

N\$ 26,570.00

Tratándose de activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando, el saldo pendiente por deducir en el I.S.R. al inicio del ejercicio o el monto de la inversión en caso de bienes adquiridos en el mismo; desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

MÁS:
 PROMEDIO DE TERRENOS ACTUALIZADOS: N\$ 0.00

El Monto Original de la Inversión de cada terreno actualizado, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente, en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

MÁS:
 PROMEDIO DE INVENTARIOS: N\$ 421.00

Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados, que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

IGUAL:
 PROMEDIO DE ACTIVOS: N\$ 98,406.00

MENOS:
 PROMEDIO DE DEUDAS: N\$ 4,283.00

Los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate; dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprenda el ejercicio; los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos, se considerarán las deudas contratadas con personas físicas que realicen actividades empresariales o personas morales, siempre que sean contribuyentes de este impuesto.

IGUAL:
 PROMEDIO DE ACTIVOS MENOS PROMEDIO DE DEUDAS: N° 92,123.00

El fundamento legal para determinar los diferentes proedios estan contenidos en la Ley del Impuesto al Activo en los arts. 2o. 3o. y 4o..

MENOS:
 15 VECES EL SALARIO MÍNIMO ANUAL: N° 73,182.00

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, además, un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

IGUAL:
 BASE DEL IMPUESTO: N° 18,941.00

Cuando el monto del párrafo anterior sea superior al valor del activo del ejercicio, sólo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor, quedando un saldo en "ceros".

POR:
 TABA (ART. 2o. DE LA L.I.A.): 2X

IGUAL:
 IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO: N° 379.00

Según el art. 8o. de la L.I.A., las personas físicas en caso de haber saldo a cargo, lo enterarán junto con la declaración del I.S.R., durante el período comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquel por el que se presenta la declaración; y después de la respectiva acreditación a que se refiere el art. 9o. de la misma Ley.

MENOS:
 ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: N° 330.00

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, una cantidad equivalente al Impuesto Sobre la Renta que les correspondió en el mismo.

IGUAL:
 IMPUESTO AL ACTIVO: N° 49.00

Cuando en el ejercicio se determine Impuesto sobre

POR:
 NÚMERO DE MESES DEL PERÍODO DE PAGO: 6

El pago provisional mensual se multiplicará por el número de meses comprendidos, desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago.

IGUAL:
 PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO: N° 2,518.00

MENOS:
 PAGOS PROVISIONALES ENTERADOS ANTERIORMENTE EN EL EJERCICIO: N° 1,800.00

Al resultado podrán acreditarse los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto efectuados con anterioridad.

IGUAL:
 PAGO PROVISIONAL A ENTERAR: N° 718.00

Este impuesto se enterará junto con el I.S.R.

1.E. AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES.

En concreto, la Ley del Impuesto al Activo, no especifica una mecánica para hacer el ajuste a los pagos provisionales de dicho impuesto, como consecuencia de que la Ley permite a los contribuyentes comparar los pagos provisionales, del I.S.R. con el I.A. y enterar el que resulte mayor; además, se puede acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad; por lo que se refiere al ajuste, en el art. 7o. B de la Ley del Impuesto al Activo, establece una comparación de pago provisional acumulado de Impuesto al Activo con el ajuste del Impuesto Sobre la Renta, y se hará por la cantidad que resulte mayor, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos pro-

visionales efectivamente enterados.

Sin embargo, la mecánica que establece la Ley del Impuesto al Activo de multiplicar " el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago..." permite " ajustar " en el mes de abril los pagos provisionales del Impuesto al Activo.

EJEMPLO:

(CANTIDADES EN N°)

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
PAGO PROVISIONAL DETERMINADO.	10.00	20.00	30.00	60.00	75.00
ACREDITAMIENTO DE PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD.	0.00	10.00	20.00	30.00	60.00
PAGO PROVISIONAL A ENTERAR.	10.00	10.00	10.00	30.00	15.00

Como se ilustró en este ejemplo, la cantidad que se venía pagando en el ejercicio inmediato anterior, fué de N° 10.00 y la que se determinó para 1993, es de N° 15.00, por lo tanto en el mes de abril, se ajusta la cantidad a esta última de acuerdo al art. 7 de la Ley del Impuesto al Activo.

1. F. EXPLICAR SI ES APLICABLE A LAS PERSONAS FÍSICAS EMPRESARIAS RESTAURANTERAS LOS PAGOS CONJUNTOS.

Con motivo de la determinación del ajuste a los pagos provisionales del I.S.R., por el periodo enero a junio de 1993, es frecuente cuestionarnos algunos aspectos que se relacionan con el

Impuesto al Activo, ésto es comprensible dado que, en el art. 10. de la Ley del Impuesto al Activo, especifica claramente que los sujetos obligados al pago de dicho impuesto son tanto personas físicas que realicen actividades empresariales como personas morales; sin embargo al trasladarnos al art. 70. B de la misma Ley, con respecto a los pagos provisionales del I.S.R. o I.A., alternativos según el que resulte mayor, sólo hace mención de las personas morales; se creyó que no se ha adecuado este artículo a las modificaciones, de las personas físicas del capítulo VI del título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues sería injusto que se aplicara el mismo procedimiento para determinar los pagos provisionales, el ajuste y el Impuesto Sobre la Renta anual, a las personas físicas y morales que realicen actividades empresariales y no se permitiera a las personas físicas determinar, sus pagos provisionales según los arts. 70.A y 70.B de la Ley del Impuesto al Activo, o sea, el procedimiento alternativo o de pagos conjuntos.

1.6. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS CONJUNTOS.

Los contribuyentes que opten por este tratamiento, deberán efectuar el ajuste a los pagos provisionales del I.S.R., así como los pagos provisionales del I.A., correspondientes al periodo de ajuste como sigue:

- a. Comparación entre el pago provisional del Impuesto al Activo, determinado en forma acumulativa conforme al art. 70. de la Ley del Impuesto al Activo, por el periodo enero a junio y al

monto del ajuste del Impuesto Sobre la Renta total, sin restar pagos provisionales.

- b. De la comparación anterior se determinará y pagará el mayor, pudiendo acreditarse los pagos provisionales realizados en el mismo período.

EJEMPLO:

DATOS:

(CANTIDADES EN N°)

PAGO PROVISIONAL ACUMULADO DE IMPUESTO AL ACTIVO. (DETERMINADO DE ENERO A JUNIO)	12,000.00
AJUSTE DE I.S.R. (DETERMINADO DE ENERO A JUNIO)	15,000.00
IMPORTE DE PAGOS PROVISIONALES CONJUNTOS EFECTUADOS.	12,000.00

a) COMPARACIÓN: (CANTIDADES EN N°)

PAGO PROVISIONAL DE I.A. (ENERO A JUNIO)	12,000.00
AJUSTE DE I.S.R.	15,000.00

b) IMPUESTO MAYOR:

AJUSTE DE I.S.R.	15,000.00
------------------	-----------

c) PAGO:

AJUSTE DE I.S.R.	15,000.00
------------------	-----------

MENOS:

PAGOS PROVISIONALES CONJUNTOS EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD.	12,000.00
---	-----------

IGUAL:

AJUSTE DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO.	3,000.00
--	----------

1.H. FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PAGOS CONJUNTOS.

Su fundamento se encuentra contenido principalmente en los artículos, 7o.A y 7o.B de la Ley al Impuesto al Activo.

1.I. FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA RESTAURANTES.

Por lo que se refiere al Impuesto al Activo, en concreto, no menciona facilidades administrativas al sector restaurantero, sin embargo, las personas físicas que tributen bajo el régimen general de Ley, estarán en su derecho de aplicar las reglas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite anualmente, agrupándolas por materias y por contribuciones para simplificar su aplicación, entre las más importantes sin duda es la regla 195, con vigencia de abril de 1993 a marzo de 1994, que literalmente dice; " los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio de 1992, no hayan excedido de una cantidad equivalente a N\$ 2'244,580.00, podrán determinar el valor de su activo en el ejercicio de 1993, en los términos del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo, en lugar de determinarlo conforme al artículo 2o. de la misma". El artículo 12 citado, se refiere a contribuyentes del régimen simplificado, su contenido explica la forma para determinar el valor del activo en el ejercicio.

SOBRESALE:

a. ACTIVOS FINANCIEROS:

El saldo promedio, se calculará sumando los saldos de éstos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce.

b. ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS Y TERRENOS:

El saldo promedio se calculará, multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos, por el factor de la tabla de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, que de a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sumando el resultado obtenido para cada uno.

c. INVENTARIOS:

Se sumará el valor de éste al inicio y al final del ejercicio y el resultado se dividirá entre dos.

Por lo que se refiere a la tabla de factores que anualmente da a conocer la S.H.C.P. para el punto b., tomando en consideración el año en que se adquieren o se aportan los activos y las tasas máximas, previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se publicó el 3 de abril de 1993, en el anexo 27, de la regla 196 contenida en la Resolución Miscelánea para 1993.

Las personas físicas y morales del régimen general, de mediana capacidad administrativa, generalmente les conviene aplicar estas reglas que, además, de simplificar el trabajo, el impuesto a enterar resulta ligeramente menor, al que se determina si se aplicara el procedimiento establecido en Ley.

Este capítulo, da una idea del procedimiento que se debe seguir, al acreditar el Impuesto Sobre la Renta contra el Impuesto al Activo del ejercicio, además, se ejemplifica numéricamente a efecto de su mejor comprensión; también se consideran los pagos alternativos o conjuntos, y se muestra el procedimiento a seguir, aunque, no se tenga la certeza, que es aplicable a las personas restauranteras sujetas al régimen general de Ley.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL

1. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL I.S.R. ANUAL.

A partir de 1992, las personas físicas con actividades empresariales sujetas al régimen general, determinan su resultado fiscal y su Impuesto Sobre la Renta anual, de una manera independiente a los demás ingresos que perciban como persona física.

a. FÓRMULA PARA SU DETERMINACIÓN:

INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

" Se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o silvícolas ", descritas en el capítulo I inciso 1.B. del presente trabajo y fundamentado en el artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

MENOS: DEDUCCIONES AUTORIZADAS

El art. 108 de la L.I.S.R., considera deducciones a las devoluciones y descuentos; las adquisiciones de mercancías y materiales; los gastos e inversiones; el decremento en inventarios de ganadería; los créditos incobrables y pérdidas fortuitas o por enajenación; las aportaciones para investigación y desarrollo de tecnología; los fondos para pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad; los intereses y pérdida inflacionaria; por lo que se refiere a las compras y deducción por inversiones, se sujetarán al capítulo II, del título II de esta Ley, aplicable a personas físicas y morales del régimen general. Es preciso señalar que todas las deducciones, deberán apegarse a lo que estipulan las diferentes leyes y reglamentos para que proceda su deducibilidad.

IGUAL: DIFERENCIA.

El art. 108-A de la misma Ley, establece que este resultado se obtiene de disminuir, " al total de los ingresos por actividades empresariales, el total de las deducciones autorizadas ", este resultado, representa la utilidad fiscal, sin embargo, cuando los ingresos sean inferiores a las deducciones autorizadas en un año de calendario, esta diferencia será la pérdida fiscal.

MENOS: PÉRDIDAS FISCALES PENDIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES.

" Al resultado anterior se le disminuirá, en su caso, las

pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios", según el art. 108-A fracción II, de la citada Ley, en caso de no agotarse, el remanente se podrá disminuir de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

**IGUAL:
UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL.**

Es el resultado base para el pago del Impuesto Sobre la Renta.

**POR:
TASA DEL ARTÍCULO 10 DE LA L.I.S.R.**

Las personas físicas, deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta, apegándose a lo establecido en el art. 108-A primer párrafo y al art. 10 de la L.I.S.R., éstos nos indican que las tasas aplicables a la utilidad fiscal empresarial son, 35% vigente al 30 de septiembre de 1993, y acorde con las modificaciones publicadas en el D. O. F., a partir del 10. de octubre del citado año será el 34%, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hizo los promedios necesarios, que se considerarán para la determinación del impuesto anual y el pago provisional del último trimestre correspondiente al ejercicio de 1993, en el artículo Quinto transitorio de la L.I.S.R..

**IGUAL:
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

De acuerdo al art. 108-A último párrafo de esta Ley, el impuesto del ejercicio de la actividad empresarial, tendrá el carácter de pago definitivo.

1.A. EJERCICIO PRÁCTICO.

Como es sabido, en el mes de diciembre de cada año, se prepara el cierre del ejercicio, para ello, debemos revisar si han quedado registradas todas las operaciones de la empresa, que los impuestos se hayan pagado de manera correcta, debe efectuarse el cálculo de los aguinaldos, así como el impuesto anual a cargo de los trabajadores, además, es importante considerar la deducibilidad de los gastos y la acumulación de los ingresos, al efecto el

art. 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos dice: " que los gastos deberán ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente", y que hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio en que se deducen, entre los requisitos encontramos el pago en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casa de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Con respecto a salarios, para que proceda la deducción por sueldos y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se establece el que hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio.

A continuación se presentan las principales cédulas, de una persona física empresaria del sector restaurantero, de mediana capacidad administrativa, en las cuales se detalla la determinación del Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Activo y en general, los datos necesarios para el llenado de la Forma fiscal para la declaración anual (BHCP 6).

Los intereses acumulables se determinaron en función, a la tabla de factores de acumulación y deducción de intereses, contenidos en la regla 62 y 62-A de la Resolución Miscelánea para el año de 1992; para el año de 1993, se ratificó con la regla 91, publicada el 10. de abril del citado año, y por lo que respecta al año de 1994, la S.H.C.P. la publicó el 28 de marzo, asignándole el número 105.

Las personas físicas restauranteras, que tributen bajo el régimen general de Ley, tienen como obligación, formular un Estado de Posición Financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, para ello es necesario realizar el Estado de Resultados por, el periodo comprendido del inicio del ejercicio al 31 de diciembre del mismo, a efecto de determinar la utilidad neta de la empresa, o en su caso la pérdida fiscal.

Estos documentos proporcionan la información financiera, a las personas físicas y morales, valuados en unidades monetarias referentes a la obtención y aplicación de recursos materiales, no consignan todos los fenómenos económicos que afectan a la empresa, como es el caso de los recursos humanos.

Al realizar el Estado de Resultados, se investigó que es un Estado financiero básico, pues proporciona la información fundamental sobre la situación financiera y los resultados de una entidad económica; se caracteriza porque muestra la utilidad o pérdida obtenida, durante un período determinado; éste puede elaborarse cuando se desee, aunque la práctica y la Ley establecen que se formulen cuando menos cada año por los últimos doce meses; como puede observarse, esta cédula es muy importante para el cierre del ejercicio fiscal, ya que proporciona datos que se requieren para el llenado de la declaración anual; La presentación del Estado de Resultados varía, de acuerdo al tamaño de la empresa o actividad a la que se dedique el contribuyente, sin embargo el contenido debe ajustarse a lo establecido en las Leyes.

Cédula 1

ESTADO DE RESULTADOS
DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.
(CANTIDADES EN N°)

CONCEPTO	CONTABLE	FISCAL	
	DECLARACION	ACUMULABLE	NO ACUMULABLE
VENTAS	319,395	319,395	
MENOS: DEV. Y DEBEUNTOS SOBRE VENTAS.	0	0	
IGUAL: VENTAS NETAS	319,395	319,395	
MÁS: INTERESES	6,173	2,888	3,285
OTROS INGRESOS	4	4	
TOTAL INGRESOS	325,572	322,287	3,285
	CONTABLE	DEDUCIBLE	NO DEDUCIBLE
MENOS: COSTO DE VENTAS INVENTARIO INICIAL	0	0	
MÁS: COMPRAS NETAS	256,186	256,186	
MENOS: INVENTARIO FINAL	843		
COSTO DE VENTAS	255,343		
MENOS: GASTOS DE OPERACION SUELDOS	33,594	33,594	
GASTOS VARIOS	27,866	25,208	2,658
DEPRECIACIONES	2,696	3,149	
UTILIDAD NETA	6,073	4,150	
MENOS: PÉRDIDAS ANTERIORES ACTUALIZADAS		3,208	
IGUAL: UTILIDA FISCAL EMPRESARIAL		942	
POR: TASA ART. 10 L.I.B.R.		35%	
I.S.R. A PAGAR		330	

Esta cédula concentra principalmente el total de ingresos percibidos por el contribuyente en el ejercicio, ya sea en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, incluso los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, esta cédula se caracteriza, porque en ella se plasman los ingresos nominales, o sea, no incluye la ganancia inflacionaria y los intereses ganados serán a su vez los nominales, sin restarles el componente inflacionario; estos ingresos se consideran para determinar el coeficiente de utilidad y para el cálculo de los pagos provisionales.

Cédula 2

INGRESOS NOMINALES BASE DE PAGOS PROVISIONALES.
(CANTIDADES EN N°)

MES	VENTAS NETAS	INTERESES	OTROS INGRESOS	TOTAL ACUMULADO
ENERO	20,835	0	0	20,835
FEBRERO	21,338	0	0	21,338
MARZO	24,843	0	0	24,843
ABRIL A JUNIO	77,050	4,692	0	81,742
JULIO A SEPTIEMBRE	83,286	1,449	4	84,739
OCTUBRE A DICIEMBRE	92,043	32	0	92,075
TOTALES	319,395	6,173	4	325,572

Los ingresos acumulables, son la base para determinar el pago del Impuesto Sobre la Renta anual, el ingreso gravable se determinará, aplicando los artículos contenidos en el capítulo I, del título II de esta Ley, además, de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito, etc., también se deben considerar los ingresos acumulables descritos en el punto 3 del capítulo II de este trabajo; por lo que se refiere a los intereses acumulables, se calculan aplicando a los ingresos nominales, los factores de acumulación y deducción emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la regla 91 de la Resolución Miscelánea para el año de 1993.

Cédula 3

INGRESOS ACUMULABLES 1993
(CANTIDADES EN N°)

MES	VENTAS NETAS	INTERESES ACUMULABLES	OTROS ING. ACUMULABLES	INGRESOS ACUMULABLES
ENERO	20,835	0	0	20,835
FEBRERO	21,338	0	0	21,338
MARZO	24,843	0	0	24,843
ABRIL				
A				
JUNIO	77,050	2,041	4	79,095
JULIO				
A				
SEPTIEMBRE	83,286	815	0	84,101
OCTUBRE				
A				
DICIEMBRE	92,043	32	0	92,075
TOTALES	319,395	2,888	4	322,287

Para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, se consideran los ingresos nominales, según esta Ley, son los "ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarle el componente inflacionario", según el art. 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

Las pérdidas fiscales aplicadas, son las del ejercicio inmediato anterior, éstas se actualizarán en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cédula 4

PAGOS PROVISIONALES 1993
(CANTIDADES EN ₡)

CONCEPTO	ENE.-MZO.	ABR.-JUN.	JUL.-SEPT.	OCT.-DIC.
ING. NOMINALES	67,016	148,758	233,497	325,572
POR:				
COEFICIENTE DE UTILIDAD IGUAL	0.0162	0.0162	0.0162	0.0162
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	1,086	2,410	3,783	5,274
MENOS:				
PÉRDIDAS FISCALES IGUAL:	2,866	2,866	2,866	2,866
UTILIDAD BASE PARA PAGOS PROVISIONALES	0	0	917	2,408
POR:				
TASA DE IMPUESTO IGUAL:	35%	35%	35%	35%
PAGO PROVISIONAL ACUMULADO	0	0	321	843
MENOS:				
PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES	0	0	0	321
PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO	0	0	321	522

Las personas físicas obligadas a efectuar retenciones, en los términos del art. 80 y 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, calcularán cada año el impuesto anual de cada una de las personas, que les hubieran prestado servicios personales subordinados.

Cédula 5

**SUELDOS Y SALARIOS
(CANTIDADES EN Ns)
1993**

MES	DE 1 SALARIO	DE 1 A 3 SALARIOS	TOTAL
ENERO	1,199.70	1,010.28	2,209.98
FEBRERO	1,199.70	1,131.51	2,331.21
MARZO	1,199.70	1,131.51	2,331.21
ABRIL	1,199.70	1,131.51	2,331.21
MAYO	1,199.70	1,131.51	2,331.21
JUNIO	1,199.70	1,131.51	2,331.21
JULIO	1,199.70	1,131.51	2,331.21
AGOSTO	1,479.63	1,131.51	2,611.14
SEPTIEMBRE	1,599.60	1,131.84	2,731.44
OCTUBRE	1,599.60	1,131.84	2,731.44
NOVIEMBRE	1,706.24	1,207.30	2,913.54
DICEMBRE	2,399.40	2,173.89	4,573.29
TOTAL SUELDOS	17,182.37	14,573.72	31,758.09
AGUINALDO	649.15	880.44	1,529.59
PRIMA VACACIONAL	139.96	166.16	306.12

" Se consideran erogaciones tanto los gastos como las inversiones que realice el contribuyente en un año de calendario, sea cual fuere el nombre con que se les designe".

Para que las erogaciones de gastos sean deducibles deben ser estrictamente indispensables, para los fines de la actividad del contribuyente y cubrir los requisitos establecidos al respecto, en el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ALGUNOS REQUISITOS A CONSIDERAR AL HACER ESTA CEDULA.

a. Que las deducciones sean las ordinarias y estrictamente indispensables, para las actividades del contribuyente y estén en proporción con sus operaciones.

b. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley, en materia de pago de impuestos provisionales o definitivos.

c. Que cuando los pagos, cuya deducción se pretenda, se efectúe a contribuyentes inscritos en el Registro Federal de contribuyentes y los documentos que expida cumplan los requisitos establecidos al efecto.

d. Que las compras de materias primas, materiales o los pagos de servicio se comprueben por medio de facturas, recibos o documentos que tengan las características señaladas en esta Ley y su reglamento.

e. Que las erogaciones relativas aparezcan registradas en la contabilidad y se disponga de la documentación comprobatoria anexa.

Cédula 6

RESUMEN DE GASTOS
(CANTIDADES EN N°)

CONCEPTO	TOTAL GASTOS	GASTOS NO DEDUCIBLES	GASTOS DEDUCIBLES
AGUA	914.92		914.92
CRISTALERÍA	4'950.17		4'950.17
ENERGÍA ELÉCTRICA	3'196.28		3'196.28
EQUIPO MENOR	640.00		640.00
FUMIGACIONES	630.00		630.00
GASTOS MENORES	138.29		138.29
GAS Y COMBUSTIBLES	136.08		136.08
MANTENIMIENTO LOCAL	599.51		599.51
MTTO. EQUIPO TRANSPORTE	63.14		63.14
MTTO. EQUIPO LOCAL	172.95		172.95
PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.	1'291.76		1'291.76
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD	1'550.00		1'550.00
TELÉFONO	833.20		833.20
NO DEDUCIBLES	2,657.77	2'657.77	0.00
OTROS GASTOS	753.00		753.00
TOTAL GASTOS	18'527.07		15'869.30
MÁS:			
5% INFONAVIT	343.62		343.62
2% S/NOMINAS	672.26		672.26
I.M.S.S.	5'874.48		5'874.48
S.A.R.	2'112.87		2'112.87
1% S/EROGACIONES	335.94		335.94
TOTAL GASTOS	27'866.24		25'208.47
SUELDOS Y SALARIOS	31'758.09		31'758.09
AGUINALDO	1'529.59		1'529.59
PRIMA VACACIONAL	306.12		306.12
TOTAL SUELDOS	33'593.80		33'593.80
DEPRECIACIONES	CONTABLE		FISCAL
EQUIPO REFRIGERACIÓN	153.62		189.61
EQUIPO DE CÓMPUTO	1'315.04		1'499.31
EQUIPO TRANSPORTE	1'000.00		1,232.60
EQUIPO RESTAURANTE	227.31		227.31
TOTAL DEPRECIACIONES	2'695.97		3'148.83
TOTAL GASTOS	64'156.01	2'657.77	61'951.10

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentajes máximos autorizados por la L.I.S.R. al Monto Original de la Inversión, con las limitantes en deducciones que en su caso, establezca esta Ley.

El Monto Original de la Inversión incluye el precio del bien, más los impuestos efectivamente pagados con motivo de su adquisición, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de un Impuesto trasladable, además, las erogaciones que se realicen para la transportación del mismo.

Cédula 7 CÁLCULO DE LA DEPRECIACIÓN HISTÓRICA
(CANTIDADES EN ₡)

FECHA DE ADQUISICIÓN	M.O.I.	% DE DEPRECIACIÓN	DEPRECIACIÓN HISTÓRICA
EQUIPO TRANSPORTE ENERO 1991	10,000.00	20	1,000.00
EQUIPO REFRIGERACIÓN ENERO 1991	1,538.26	10	153.62
EQUIPO CÓMPUTO JUNIO 1991	4,495.00	25	1,123.75
FEBRERO 1992	918.18	25	191.29
EQUIPO COCINA DICIEMBRE 1992	4,687.50	20	78.13
DICIEMBRE 1992	3,000.94	20	50.01
EQUIPO RESTAURANTE DICIEMBRE 1992	2,800.00	20	46.67
DICIEMBRE 1992	3,150.00	20	52.50
TOTALES			2,695.97

El artículo 41 de la L.I.B.R. también especifica, que cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, éste se efectuará en el porcentaje que represente el número de meses completos del ejercicio, en los que el bien haya sido utilizado.

Las inversiones podrán empezar a deducirse a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente; cuando se opte por iniciar la deducción de las inversiones, para efectos fiscales con posterioridad, el contribuyente perderá el derecho a deducir, las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos, calculados aplicando los porcentajes máximos autorizados por esta Ley.

Las autoridades hacendarias, en la regla 124 de la Resolución Miscelánea para el año de 1993, confirma las disposiciones que permiten la deducción al 50%, de un automóvil asignado a una persona en particular, y que dicho automóvil no permanezca fuera del horario de labores, en el lugar específicamente designado para tal efecto, los requisitos son entre otros, que el automóvil sea utilitario y que el Monto Original de la Inversión no haya excedido de sesenta millones de viejos pesos o N° 67,337.00, en caso de haber sido adquirido después del 1o. de enero de 1993.

Para el año 1992, se fundamenta en la regla 100 de la Resolución Miscelánea.

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente, al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período, en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Los artículos que contienen los porcentos máximos autorizados son el 43 y 44 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Complemento de la cédula 7.

CÁLCULO DE LA DEPRECIACIÓN ACTUALIZADA
(CANTIDADES EN ₡)

CONCEPTO	DEPRECIACIÓN HISTÓRICA	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	DEPRECIACIÓN ACTUALIZADA
EQUIPO DE TRANSPORTE ENERO 1991	1,000.00	1.2326	1,232.60
EQUIPO REFRIGERACIÓN ENERO 1991	153.62	1.2326	189.61
EQUIPO DE CÓMPUTO JUNIO 1991	1,123.75	1.1584	1,301.75
FEBRERO 1992	191.29	1.0328	197.56
EQUIPO COCINA DICIEMBRE 1992	78.13	1.0000	78.13
DICIEMBRE 1992	50.01	1.0000	50.01
EQUIPO RESTAURANTE DICIEMBRE 1992	46.67	1.0000	46.67
DICIEMBRE 1992	52.50	1.0000	52.50
TOTALES	2,695.97		3,148.83

Las personas físicas empresarias restauranteras, calcularán el impuesto por ejercicios fiscales, aplicando al valor de su activo en el ejercicio la tasa del 2%; dicho valor se determinará sumando los promedios de sus activos.

El promedio anual de los activos financieros, se obtendrá sumando los promedios mensuales correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses; el promedio mensual de estos activos, será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes.

Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando el saldo por deducir o el Monto Original de la Inversión, desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Por lo que se refiere al promedio anual de terrenos, el Monto Original de la Inversión de cada uno, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio.

"Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos".

El promedio de las deudas se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el mismo número de meses que comprenda el ejercicio, el promedio mensual se obtendrá sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, permite a las personas físicas de mediana capacidad administrativa, del capítulo VI del título IV, referentes a las actividades empresariales, determinar el valor del activo en el ejercicio considerando lo establecido en el art. 12 de la Ley del Impuesto al Activo, este contribuyente se sujeta a este artículo.

Cédula 8

IMPUESTO AL ACTIVO
(CANTIDADES EN N\$)

PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS.	71,415.00
MÁS:	
PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS ACTUALIZADOS.	26,570.00
MÁS:	
PROMEDIO DE INVENTARIOS.	421.00
PROMEDIO DE ACTIVOS.	98,406.00
MENOS:	
PROMEDIO DE DEUDAS.	6,283.00
DIFERENCIA (PROMEDIO ACTIVOS-DEUDAS)	92,123.00
MENOS:	
13 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL ANUAL.	73,182.00
IGUAL:	
BASE DEL IMPUESTO.	18,941.00
POR:	
TASA DEL ART. 2o. L.I.A.	2%
IGUAL:	
IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO.	379.00

Como se dijo anteriormente, las personas físicas de mediana capacidad administrativa, pueden calcular el valor de su activo en el ejercicio, considerando la regla 149 y 150 de la Resolución Miscelánea para 1992, para el año de 1993, se confirma esta facilidad en la regla 195 y 196, las cuales consisten en permitir a estos contribuyentes aplicar lo establecido en el art 12 L.I.A.

" El saldo promedio de los activos financieros, se calculará sumando los saldos de éstos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce ".

Cédula 9 PROMEDIO SALDOS ACTIVOS FINANCIEROS
(CANTIDADES EN ₡)

MES	CUENTA 1	CUENTA 2
ENERO	0	0
FEBRERO	0	0
MARZO	0	0
ABRIL	0	185,820
MAYO	0	150,238
JUNIO	0	120,330
JULIO	4,635	51,787
AGOSTO	5,065	23,877
SEPTIEMBRE	3,691	10,446
OCTUBRE	2,949	475
NOVIEMBRE	- 258	0
DICIEMBRE	5,176	0
TOTALES	21,258	542,973
ENTRE: NUMERO DE MESES	6	8
IGUAL, PROMEDIO ACTIVOS FINANCIEROS	3,543	67,872
PROMEDIO ACTIVOS FINANCIEROS	CUENTA 1	3,543
	CUENTA 2	67,872
	TOTAL	71,415

" Tratándose de los inventarios se sumará el valor de éste al inicio y al final del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, el resultado se dividirá entre dos".

Cédula 10 PROMEDIO INVENTARIOS
(CANTIDADES EN N°)

INVENTARIO INICIAL	0
MÁS:	
INVENTARIO FINAL	842
TOTAL	842
ENTRE:	
DOS.	2
PROMEDIO DE INVENTARIOS	421

" Los activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno, por el factor de la tabla que de a conocer la S.H.C.P. para éstos; y sumando el resultado obtenido por cada uno; los factores aplicados, son los contenidos en la regla 150 de la Resolución Miscelánea, para el año de 1992, por lo que se refiere al año de 1993, se ratificó esta facilidad.

Cédula 10 PROMEDIO AL ACTIVO FIJO
(CANTIDADES EN N°)

CONCEPTO	M.O.I.	FACTOR	PROMEDIO
EQUIPO DE TRANSPORTE:			
ENERO DE 1991	10,000.00	0.8030	8,030.00
EQUIPO DE REFRIGERACION:			
ENERO DE 1991	1,538.26	0.9750	1,499.80
EQUIPO DE COMPUTO:			
JUNIO DE 1991	4,495.00	0.7169	3,222.47
FEBRERO DE 1992	918.18	0.9375	860.79
EQUIPO DE RESTAURANTE:			
NOVIEMBRE DE 1992	13,638.44	0.9500	12,956.52
TOTALES			26,569.58

Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, el valor promedio de las deudas, en el ejercicio de que se trate. Este se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprenda el ejercicio. Los promedios mensuales se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

Cédula 12 PROMEDIO DE DEUDAS
(CANTIDADES EN ₡)

MES	INICIAL	FINAL	PROMEDIO
NOVIEMBRE	0	8,355	4,355
DICIEMBRE	8,711	7,711	8,211
TOTALES			12,566
ENTRE:			2
PROMEDIO DE DEUDAS			6,283

Según el art. 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto Sobre la Renta que les correspondió en el mismo; el impuesto que resulte después del acreditamiento, será el impuesto a pagar.

Cédula 13 (CANTIDADES EN ₡)

IMPUESTO ANUAL AL ACTIVO	379.00
MENOS:	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL	330.00
IGUAL:	
IMPUESTO AL ACTIVO A CARGO	49.00
MÁS:	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	330.00
IGUAL: TOTAL IMPUESTOS A PAGAR	379.00

Estas cantidades deben plasmarse en la declaración anual, con fundamento en el art. 108-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el art. 8o. de la Ley del Impuesto al Activo.

1.B. DECLARACIÓN ANUAL.

" El impuesto del ejercicio de la actividad empresarial, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo". (art. 108-A último párrafo de la L.I.S.R.).

1.B.a. ÉPOCA DE PRESENTACIÓN.

Las personas físicas empresarias restauranteras, presentarán su declaración anual, a más tardar el 30 de abril del ejercicio inmediato posterior, a aquel que corresponda el pago.

1.B.b. FUNDAMENTO LEGAL.

La declaración anual se fundamenta principalmente en los artículos 108-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el art. 8o. de la Ley del Impuesto al Activo.

A continuación se presenta la forma fiscal SHCP 6, para personas físicas, la forma de su llenado se debe ajustar a lo que se establece en los siguientes puntos:

1. La declaración debe presentarse completa, con las 16 páginas, aún y cuando no sean utilizadas en su totalidad.

2. Anotar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, en cada una de las páginas del formato.

3. La forma fiscal debe ser original, no copias fotostáticas.

4. Será llenada a máquina o a mano utilizando letra de molde, en mayúscula, con tinta negra o azul, con bolígrafo y sin invadir los límites de los cuadros.

5. Los espacios para declarar cantidades se deberán llenar utilizando los últimos cuadros de la derecha, de acuerdo a los dígitos de la cantidad determinada.

6. A partir del 1o. de enero de 1993, los pagos deberán realizarse en "NUEVOS PESOS" redondeados sin centavos.

7. El pago de obligaciones en tiempo y extemporáneas, no se podrán presentar en una sola declaración.

8. Este formato deberá presentarse por duplicado y deberá adherirse código de barras cuando la S.H.C.P. se las haya proporcionado, en un Banco autorizado, con cantidad a pagar o saldo a favor.

Como puede observarse, las personas físicas empresarias del sector restaurantero, sujetas al régimen general de Ley, determinarán su Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Activo, así, como los pagos provisionales y ajuste de dichos impuestos, sujetándose a los artículos contenidos en las diferentes Leyes, reglamentos y resoluciones Misceláneas que al efecto de a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SELLO DEL BANCO

NUEVOS PESOS
DECLARACION DEL EJERCICIO DE PERSONAS FISICAS

6P1A933

023

S.H.C.P. 6

1963

ADMINISTRACION FEDERAL DE IMPUESTOS

NOTAS: CAMBIAR EN NUESTRO PUESTO PRECISAMENTE EN CATEGORIA
LLEVAR A TERCER NUESTRO O TERCER APLIC. CON SOLICITUD
LAS CIFRAS NO DEBERAN PASAR LOS LIMITES DE LOS RECURSOS

CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTE

PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑO APELLIDO Y NOMBRE, ESTADO Y DOMICILIO O DESCRIPCION DE SUJETO SOCIAL

01921292

INDICACION "X" SI LA DECLARACION ES

SI SOCIAL	COMPLEMENTARIA	DE CORRECCION	COMPLEMENTARIA POR OMITISION	CREDITO PARCIALMENTE IMPUTABLE
	<input checked="" type="checkbox"/>			
DE LA CEDULA 1	000	330	DE LA CEDULA 8	379
DE LA CEDULA 13	000	49	TOTAL A PAGAR	
IVA	000		CANTIDAD A CANCELAR	18A 730
SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR		379	IVA	018
DE LA CEDULA 13			1A	000
PARTE ACUMULADA DE CONTRIBUCIONES 037			IMPORTE A CARGO DEPUES DE LA COMPENSACION	
RECAUDOS	000		IMPORTE A CARGO DEPUES DE LA COMPENSACION	
COMPLEMENTACION FISCAL	000		IMPORTE A CARGO DEPUES DE LA COMPENSACION	
OPENCION GENERAL DE APORTA	000		IMPORTE A CARGO DEPUES DE LA COMPENSACION	
OPENCION REDUCCION TANTO	000		IMPORTE A CARGO DEPUES DE LA COMPENSACION	
IMPORTE DE EJERCICIO IMPORTE DE EJERCICIO	000		IMPORTE A CARGO DEPUES DE LA COMPENSACION	
DE LA CEDULA 2	000	325572	DE LA CEDULA 1	330
TOTAL DE APORTAS			IMPORTE DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES	
TOTAL DE IMPORTE ACUMULABLES	11		A FAVOR	107
IMPORTE POR PAGAR POR IMPORTE DE IMPORTE	000		IMPORTE DEL EJERCICIO	330
REDUCCIONES PERSONALES	00		TOTAL DE IMPORTE	00
IMPORTE DEL IMPORTE 15 (15 + 1)	00		IMPORTE DE LA DECLARACION QUE RESTRICA A CARGO	00
IMPORTE	00		DE LA CEDULA 1	330
IMPORTE DEL CONCEPTO 13	00		NETO	
IMPORTE ART 14-A	00		A FAVOR	000
REDUCCIONES (2)	00		COMPLEMENTACION DE UTILIZACION	
IMPORTE ACREDITABLE ART. 14	00		UTILIZACION DE IMPORTE PROVISIONALES	00
IMPORTE A IMPORTE NO ACUMULABLES	00			
IMPORTE POR IMPORTE DE IMPORTE	00			
DE LA CEDULA 8	00	18941	ACREDITAMIENTO DE IMPORTE DE IMPORTE	
DE LA CEDULA 8	00	379	CON LA ACTIVIDAD DE AGRICULTURA, PECUA, GANADERIA Y SILVICULTURA	
DE LA CEDULA 8	00		IMPORTE PROVISIONALES ESPECIAMENTE	
DE LA CEDULA 8	00	379	IMPORTE DE LA DECLARACION QUE RESTRICA A CARGO	
DE LA CEDULA 1	00	330	DE LA CEDULA 13	49
DE LA CEDULA 13	00	49	NETO	49

1. CUANDO HAY EN LA DECLARACION A SU FAVOR NO HAY RESTRICION ALGUNAS EN ESTE RESULTADO SI SE APLICA LA REDUCCION DEL ARTICULO 142 NO SE TIENE CONSIDERACION A SU FAVOR

A FAVOR 000

SE PRESENTA POR DUPLICADO

FALLA DE ORIGEN

2

MEJORES PUESTOS

VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACREDITACIONES		20	IMPORTE EN LA RELACION QUE RECIBIA A CARGO		10
IMPUESTO DEL EMPLEADO		07	A FINES		07
IMPUESTO ADEBITADO EN EL EMPLEADO		08	A CARGO		08
NETO		09	A FINES		09
IMPORTE AL SALAR ADEBITADO		11			
IMPUESTO PROVISIONAL		12			
DEDUCCIONES SOLICITADAS		13			
CORRECCION COMPLETIVA		14			
CORRECCION OTROS IMPUESTOS		15			

NOMBRE DE REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE QUE DECLARA PARA EFECTOS FISCALES		01	CORRESPONSABLE AL EMPLEADO		16
			N.º DE EMPLAZACION		17
			IMPUESTOS EN EL EMPLEADO		18
			NO CORRESPONDEN		19
SI CON SIGLA INCLUYENDO SE PUEDE OPERACIONES POR FISCALIZACION INDICAR (S)			N.º DE EMPLAZACION EN EL EMPLEADO AMBITO		20
N.º DE OFICIO			N.º DE EMPLAZACION QUE LA CONCORDA EN EL EMPLEADO AMBITO		21
FECHA OFICIO			FINES DE DECLARACION		22
NOMBRE DE LA SELECCION			SALARIO		23
			OTRAS RETENCIONES		24

SI PASA DE UN DE 2 PARTICULARES INDICAR LA SECCION		25			
NOMBRE DE LA EMPRESA					
N.º DE FONDA					
OTRA EMPRESA (CUAL)					
SI OPTA POR			SI PAGA CON CHEQUE REGULAR		
26			N.º DE CHEQUE		
N.º DE CUENTA			N.º DE CREDITO		
BANCO			BANCO		

3 SALARIOS Y OTRO GUBERNAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL, RACIONANDO

DEBEAN ANEXAR COPIA DE LA CONSTANCIA DE RETENCIONES

Y DONDE PRECISACIONES QUE SE DANEN DE UNA RELACION LABORAL INCLUYENDO LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y LAS PARTICIPACIONES PERCIBIDAS POR LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL, ADEMAS COMO A SEÑAL LAS DIGNAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LOS PARTICIPADOS Y TRABAJADORES DEL SERVIDO Y DE LAS PUESTOS ANEXAS POR BENEFICIOS OTORGADOS POR INSURANCE DE ACCIDENTES OCORRIDOS POR LA PRODUCCION DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE VULNERABLES CONSULTAS O DE CUALQUIERA REGULA POR HONORARIOS A ADMINISTRATIVOS, COMISAROS, NOMBRES RESERVADOS Y A PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES Y/O A UN PRESTADOR EN SUS INSTALACIONES, HONORARIOS POR SERVICIOS INDEPENDIENTES QUE PROPORCIONEN LAS PERSONAS FISICAS DE PERSONAS SOCIALES CUANDO CONVIENEN POR DEBIDO SU OFICIO, ETC.

SI SELO TIENE IMPRIMIDO POR ESTE CAPITULO PRESENTE LA FORMA INCP 1.

TOTAL DE IMPUESTOS POR SUJECION	3
IMPUESTO IMPUESTO	4
IMPUESTO NETO (3-4)	5
IMPUESTOS POR RELACIONES ACUMULABLES	6
IMPUESTOS POR PRIMAS DE ARRIBADO ACUMULABLES	7
IMPUESTOS ACUMULABLES POR SERVICIOS DE LA CUENTA PARA EL MONDO (S.A.S.)	8
IMPUESTO ACUMULABLE (5+6+7+8)	9
IMPUESTOS NO ACUMULABLES Y PRIMAS DE ARRIBADO	10
IMPUESTO ADEBITABLE	11

3 SERA APLICABLE A CUALQUIER IMPUESTO

Impresión
GRUPO 101
 IMPRESOR AUTORIZADO PARA LA INCP PARA IMPRIMIR FORMAS FISCALES Y 301 A 9-1111

FALLA DE ORIGEN

3

NUEVOS PESOS

II HONORARIOS Y BIEN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO INDEPENDIENTE DEBEJA LLENAR LA PAGINA 7

DE LOS HONORARIOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO, RESERVA, FIANZA Y VALORES, QUINIENTOS EXPONER UNA PARTE ACUMULADA O POR ESTIMACIONES RESERVADAS EN EL EJERCICIO QUE ANTERIO BENEFICIO EN EL PAIS, PERCIBIDOS POR EL LIBRE EJERCICIO DE UNA PROFESION ORO O ACTIVIDAD TECNICA, COMO ARTISTA CINEMATOGRAFICA, DE MAGISTERIO, TEATRO, TORNEO O DEPORTIVA, Y A LOS QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE HONORARIOS POR OPERACION DE AUTOR O EN FORMA SIMILAR, ETC.	TOTAL DE HONORARIOS	12
	DEDUCCIONES	14
	HONORARIO ACUMULABLE (II - 14)	15
	IMPUESTO ACREDITABLE	16

PARTICIPACION DE UTILIDADES EN CARO DE TRABAJO TRABAJADORES ASALARIADOS REGIMEN

III ARRIBAQUIMIENTOS Y BIEN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES DEBEJA LLENAR LA PAGINA 7

ASÍ COMO LOS BENEFICIOS DE CERTIFICACION DE PARTICIPACION REGIMENARIOS NO IMPONIBLES, LOS SUBARRAQUIMIENTOS O CALIDADES OTRO FORMA DE PENSAMIENTO, TOLDO O HONORARIO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES, ETC.	TOTAL DE HONORARIOS	19
	DEDUCCIONES	20
	IMPUESTO POR SUBARRAQUIMIENTOS PUNTOS PAGADOS AL IMPROBATORIO	21
	HONORARIO ACUMULABLE (III - 20) (+ 21)	22
	IMPUESTO ACREDITABLE	23

PARTICIPACION DE UTILIDADES EN CARO DE TRABAJO TRABAJADORES ASALARIADOS REGIMEN

IV SUBVENCIÓN DE BIENES DEBEJA LLENAR LA PAGINA 8

TALES COMO VENTA DE BIENES INMUEBLES, INMUEBLES CON RESERVA DE DONACION, ADSCRIPCION, ESPERANZA, APORTACION DE BIENES A SOCIEDADES O ASOCIACIONES, COMODATO, APORTACION TOTAL O PARCIAL, DE BIENES COMO CONDICIONES, PENALIDAD, APORTACIONES O CONTRAVALOR, PARTICIPACION EN TRAMITACION COMO FRUTA DE LA PARTICIPACION, ASÍ COMO LAS ACCIONES, ETC.	TOTAL DE HONORARIOS	24
DE BIENES INMUEBLES DE BIENES INMUEBLES DE ACCIONES		27
		28
		29
		30
	GANANCIA NETA ACUMULABLE	31
	IMPUESTO ACREDITABLE	32
PERIODO POR SUBVENCIÓN DE BIENES INMUEBLES, ACCIONES (PART. DE 1/2 Y 1/4 DEL 1984)		33
PERIODO POR SUBVENCIÓN DE BIENES DE EJERCICIO ANTERIORES (1)		34
HONORARIOS PERCIBIDOS EN EL AÑO EN PARTICIPACIONES POR SUBVENCIÓN DE BIENES ANTERIORES (NO ACUMULABLES)		35
IMPUESTOS A HONORARIOS INMUEBLES EN BIENES		36
	GANANCIA NETA ACUMULABLE	37

V ADSCRIPCION DE BIENES DEBEJA LLENAR LA PAGINA 8

OPORTUNIDAD DE TRABAJO BIENES ADSCRIPCION POR PARTICIPACION LA DIFERENCIA EN ADSCRIPCIONES A UN VALOR PUNTO EN EL DE ANILLO, CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES O SERVICIOS QUE OTRAS A BIENES DEL, PUNTO EN EL TRAMITE DEL CONTRATO, LA DONACION	TOTAL DE HONORARIOS	38
	DEDUCCIONES	39
	HONORARIO ACUMULABLE	40
	IMPUESTO ACREDITABLE	41

(1) PAGAR ESTE IMPORTE AL REGIMEN EN BIENES DE LA CATEGORIA

FALLA DE ORIGEN

MEJORES PISOS

4. ACTIVIDADES EMPRESARIALES

CUBRIR LEONAR LAS PÁGINAS 6, 11, 12, 13 Y 14 DEL BOLETIN CORRESPONDIENTE

PREVISIONES DE LA DECLARACION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEBIERON SER ENVIADA EN FORMA IMPRIMIDA

DE LA CEDULA 2			
TOTAL DE INGRESOS	41		3 2 5 5 7 2
TOTAL DE INGRESOS AJUSTABLES	42		3 2 2 1 8 7
TOTAL DE DEDUCCIONES	43		3 1 8 1 3 7
IMPUESTO FISCAL DE DECLARACION ANTERIOR	44		3 2 0 8
UTILIDAD FISCAL IMPRESIONABLE	45		9 4 2
IMPUESTO FISCAL	46		
IMPUESTO RETENIDO	47		3 3 0
REDUCCIONES	48		
IMPUESTO DEL EJERCICIO (1)	49		3 3 0
RESUMEN GENERAL			
PAGOS	50	PREVISIONALES	51
		ALIANZA	52
IMPUESTO ADICIONABLE PAGADO EN EL EJERCICIO	53		
IMPUESTO ADICIONABLE PERDIDO	54		
IMPUESTO DE LA DECLARACION QUE DEBE PAGAR	55	A CARGO	56
		DEL	57
		DEL	58
		A PAGAR	59
NETO	60		3 3 0
A PAGAR	61		
DETALLE DE LA UTILIDAD FISCAL IMPRESIONABLE (EXCETO DE AJUSTACIONES)			
UTILIDAD FISCAL IMPRESIONABLE, ANTERIOR	62		
UTILIDAD FISCAL IMPRESIONABLE, NETO AJUSTABLE (PAGABLE EN EL FACTOR 1.04)	63		
IMPUESTO ADICIONABLE (PAGABLE EN EL FACTOR 1.04)	64		
IMPUESTO ADICIONABLE (PAGABLE EN EL FACTOR 1.04)			
IMPUESTO	65		
IMPUESTO	66		
BASE DEL IMPUESTO O IMPORTE AJUSTABLE	67		
COMISION LINEAL DEL AREA ECONOMICA DEL COMERCIO POR ACTIVIDADES AGRICOLA, GANADERA, PECUARIO, MINERO Y PESQUERO	68		
REDUCCION POR EMERGENCIA DEL CAPITAL SOCIAL	69		
BASE DEL IMPUESTO O IMPORTE AJUSTABLE A OTROS IMPUESTOS DEL TERCERO (1)	70		
IMPUESTO ADICIONABLE	71		

7. IMPUESTOS O UTILIDADES

ACORDAR CONTINUA DE PAGO DE IMPUESTOS

PREVISIONES DE IMPUESTOS DEBE SER ENVIADA EN FORMA IMPRIMIDA EN CASO DE EMERGENCIA DE IMPORTE SUPLENIR HACER LA DECLARACION IMPRIMIDA DEL ALAMBRO DE BILAN

TOTAL DE INGRESOS	72		
EN CASO DE EMERGENCIA DE IMPORTE SUPLENIR HACER LA DECLARACION IMPRIMIDA DEL ALAMBRO DE BILAN	73		
IMPUESTO AJUSTABLE (PAGABLE EN EL FACTOR 1.04)	74		
IMPUESTO ADICIONABLE (PAGABLE EN EL FACTOR 1.04)	75		

(1) SE CONSIDERA PAGO IMPUESTO Y LA UTILIDAD FISCAL IMPRESIONABLE, NO SERA AJUSTABLE A LOS DEDUCCIONES



IMPRESOR AUTORIZADO POR LA DICCION GENERAL DE ADMINISTRACION FISCAL Y DE RECIBOS DE LOS DEPARTAMENTOS Y DEL DISTRITO CAPITAL

FALLA DE ORIGEN

CLAVE DE IDENTIFICACION DE CONTRIBUYENTES

LP5A937

027

8

MUJERES PERSONA

II INGRESOS

DE TODAS CLASES DE AJUARDOS, CERTIFICADOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO, OBLIGACIONES, CÉDULAS HIPOTECARIAS, CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ADMINISTRABLE Y OBLIGACIONES, INTERESES PERCIBIDOS POR APORTACIONES, TÍTULOS DE CREDITO, PRESTAMOS Y OTROS CREDITOS A CARGO DE ORGANIZACIONES AJUARDADAS EN CREDITO, OTROS INTERESES POR CONCEPTO DE INTERESES DE RENTA FIJA, ETC.

TOTAL DE INGRESOS 10

IMPUESTO DEFERIDO 10

DE LOS DICHOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FISICAS

COMPÁÑE EN SU CASO CONSTANCIA DE PERDIDAS

COMO POR EL IMPORTE DE LAS DICHAS PERDIDAS, OTROS INT. PROVISIONALES POR EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS, TODAS CLASES DE INTERESES EN ETC. ESTE QUE NO OBTIENE EN PAIS, ETC. DE CONCESIONES, PRÉSTAMOS AJUARDACIONES, INT. RECONVENCION, INT. O PLUS VALOR, POR INTERESES EN EL EXTRANJERO, PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO DEFERIBLE POR LAS PERSONAS FÍSICAS NO CONTRIBUYENTES, OTROS ETC.

TOTAL DE INGRESOS 10

TOTAL DE INGRESOS AJUARDABLES 10

IMPUESTO AJUARDABLE 10

EN CASO DE TENER COMPENSACIONES OVO RECIBIDAS COMPENSAS, ANTES DE ABONAR LA PARTE QUE LE CORRESPONDA EN INGRESOS E IMPUESTOS Y REDUCCIONES

SABER DEL CONTRIBUYENTE EN CASO DE RECIBIR COMPENSAS

SI NO

INDICAR CON UNA "X" QUE CUMPLA DE LA LEY DE LRA, ANEXA

SI R Y V W X Z

CONTRIBUYENTE

CLAVE DEL INGRESO HABER DE CONTRIBUYENTES

SI PARTICIPACION

INGRESOS QUE LE CORRESPONDA 10

10 TOTAL DE INGRESOS

10 = 10 + 10 + 10 + 10 + 10 + 10 + 10 + 10

10 TOTAL DE INGRESOS AJUARDABLES

10 = 10 + 10 + 10 + 10 + 10 + 10 + 10 + 10

10 TOTAL DEL IMPUESTO AJUARDABLE

10 = 10 + 10 + 10 + 10 + 10 + 10 + 10 + 10

10

3 2 5 5 7 2

10

10 PAGAR EL TOTAL AL IMPORTE DE LA CANTIDAD.
10 PAGAR EL TOTAL AL IMPORTE DE LA CANTIDAD.
10 PAGAR EL TOTAL AL IMPORTE DE LA CANTIDAD.

FALLA DE ORIGEN

8

CONCEPTO	DEL CAPITULO DE INGRESOS		DEL CAPITULO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES	
	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE Bienes y Servicios	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE Actividades Empresariales	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE Bienes y Servicios	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE Actividades Empresariales
ACTIVOS FINANCIEROS			71415	
ACTIVO FUND. GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS			26570	
TERMINOS				
INVENTARIOS			421	
DEUDA			6283	
EN FAVOR DE LA UNIDAD ECONOMICA DEL CONTRIBUYENTE BLEVADO AL AÑO			73182	
VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO O			18941	
TOTAL DE INGRESOS EN EL EJERCICIO O EN EL EJERCICIO DE VALOR CATASTRAL EN TERMINOS DE LA AGRICULTURA, GANADERIA Y SILVICULTURA				

CONCEPTO	TOTAL		CONCEPTO	DEL CAPITULO DE INGRESOS	
	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE Bienes y Servicios	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE Actividades Empresariales		IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE Bienes y Servicios	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE Actividades Empresariales
ACTIVOS FINANCIEROS	71415		IVA		
ACTIVO FUND. GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS	26570		PA		
TERMINOS			DOBRO		
INVENTARIOS	421		TOTAL		
DEUDA	6283		IMPUESTO DEL EJERCICIO EN EL EJERCICIO		
EN FAVOR DE LA UNIDAD ECONOMICA DEL CONTRIBUYENTE BLEVADO AL AÑO	73182		IMPUESTO ACREDITADO EN EL EJERCICIO		
VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO O	18941				
TOTAL DE INGRESOS EN EL EJERCICIO O EN EL EJERCICIO DE VALOR CATASTRAL EN TERMINOS DE LA AGRICULTURA, GANADERIA Y SILVICULTURA					

CONCEPTO	DEL CAPITULO DE INGRESOS		DEL CAPITULO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES		TOTAL
	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE Bienes y Servicios	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE Actividades Empresariales	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE Bienes y Servicios	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE Actividades Empresariales	
IVA					
PA					
DOBRO					
TOTAL					
IMPUESTO DEL EJERCICIO EN EL EJERCICIO					
IMPUESTO ACREDITADO EN EL EJERCICIO					

1) INDICAR SU REGIMEN FISCAL PARA ESTE IMPORTE AL REGISTRO DE SU CANTIDAD.
 2) ESTE IMPORTE CORRESPONDE ESTABLECERLO CON EL VALOR DE LA UNIDAD ECONOMICA DEL CONTRIBUYENTE BLEVADO AL AÑO.
 3) PASAR ESTE IMPORTE AL REGISTRO DE LA FORMA 1.
 4) PASAR ESTE IMPORTE AL REGISTRO DE LA FORMA 2.
 5) PASAR ESTE IMPORTE AL REGISTRO DE LA FORMA 3.

NOTA: SE OPCI POR DETERMINAR EL IMPUESTO AL ACTIVO EN LOS TERMINOS DEL ART. 54 DE LA LEY, ANOTAR EN LOS REGISTROS DE AL. 10, 100 AL 100 Y 100 AL 110 LOS DATOS DEL PERIODO EJERCICIO MEDIANTE ANEXOS DE ACUERDO AL REGIMEN FISCAL DE QUE SE TRATA, Y EN EL REGISTRO 77 DE LA CANTIDAD DEL IMPUESTO ACTUALIZADO DE DICHO EJERCICIO.

FALLA DE ORIGEN

7

NUEVOS PESOS

HONORARIOS Y ARRENDAMIENTO

	DEDUCCIONES	
	2	3
	POR HONORARIOS	POR ARRENDAMIENTO
IMPUESTO SALARIOS Y P.T.U. AUTORIZADA	4	5
HONORARIOS A PROFESIONALES, ARTESANOS, ETC.	6	7
ARRENDAMIENTO DE LOCAL	8	
1% CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES PERMANENTES DE ACTIVOS PROPIEDAD DE TERCEROS	9	
1% EQUIPO DE OFICINA	10	
2% EQUIPO DE TRANSPORTE	11	
1% GASTOS DE INSTALACION	12	
1% GASTOS DE ORGANIZACION	13	
2% EQUIPO DE COMPUTO ELECTRONICO	14	
1% DE LAS INVERSIONES EN EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES INCLUIDO ACCIONES Y MEJORAS	15	16
1% OTRAS INVERSIONES	17	
CANTIDAD PENDIENTE DE PAGAR POR TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O CONCESION	18	
GASOLINA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	19	
LISE Y TELEFONO	20	
FAMILIARES Y ARTICULOS DE EXORTORIO	21	
CUOTAS PATRONALES AL I.M.S.S.	22	23
APORTACIONES EPORONARIAS	24	25
1% POR ENCARGOS POR REDESARROLLACIONES PASIVAS	26	27
GASTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON INGRESOS EPORONARIOS	28	
IMPUESTO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DEL CALIBRADO	29	30
GASTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION EXCEPTO ACCIONES Y MEJORAS AL BIEN	31	32
DEBITOS POR CONSUMO DE AGUA	33	34
PRIMAS POR SEGUROS QUE IMPARTEN LOS BIENES RESPECTIVOS	35	36
INTERESES PAGADOS POR PRESTAMOS UTILIZADOS PARA LA CONSTRUCCION O MEJORAS DE LOS BIENES PASIVOS	37	38
DEDUCCION EPORONARIA	39	40
RENTAS PAGADAS POR EL SUBARRENDADOR	41	42
OTROS ESPECIFICOS	43	44
TOTAL	45	46

FALLA DE ORIGEN

8

MEJORES PÉRSO
ADQUISICIÓN Y EVALUACIÓN DE BIENES

I POR ADQUISICIÓN DE BIENES		DEDUCCIONES
CONTRIBUCIONES LOCALES Y FEDERALES (EXCEPTO I.S.A.)	3	
GASTOS NOTARIALES	4	
GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE JUICIO	5	
GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE ANULACIÓN	6	
COMISIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS	7	
SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL ÁREA INTERMEDIA DEL TRABAJADOR ELIENDO AL AÑO (SALDO CUMULADO DE AJUSTABLES MENORES POR REDUCCIONES)	8	
II TOTAL		9

III POR EVALUACIÓN DE BIENES		
MONEDAS POR BIENES AJUSTABLES	COSTO CONFIRMADO DE ADQUISICIÓN DE BIENES AJUSTABLES	AÑOS TRANSCURRIDOS
10	13	14
15	16	17

DE BIENES AJUSTABLES	DEPRECIACIONES	FACTORES DE ACTUALIZACIÓN	COMISIONES O MEDIANERÍAS PAGADAS POR EL ENAJENANTE
	18	19	20
II TOTAL DE DEDUCCIONES		SALDO NETO	SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL ÁREA OCCUPACIONAL DEL TRABAJADOR ELIENDO AL AÑO POR 3
24	25	26	27
GRANDE AJUSTABLE			
28			

DE BIENES AJUSTABLES SOMETIDOS A LAS CARGAS DE PAGO DEL I.S.A. POR EVALUACIONES	MONEDAS TOTALES	DEDUCCIONES	FECHAS DE ADQUISICIÓN (DEL MES/AÑO)
	30	31	32
34	35	36	37
38	39	40	41
42	43	44	45
SALDO NETO		AÑOS TRANSCURRIDOS	
46	47	48	49
51	52	53	54
55	56	57	58
TOTAL		59	

1) PARA ESTE IMPORTE AL MENOR 30 DE LA PAGINA 3
2) PARA ESTE IMPORTE AL MENOR 37 DE LA PAGINA 3
3) PARA ESTE IMPORTE AL MENOR 38 DE LA PAGINA 3

IMPRESOR
GRAPHIC
CORPORATION

IMPRESOR AUTORIZADO POR LA SHOF PARA IMPRIMIR FORMAS FISCALES 2 322-A-8-1111

FALLA DE ORIGEN

CLAVE DE IDENTIFICACION FISCAL DE CONTRIBUYENTES

0

LP9A930

031

MAYORES PEROS

ACTIVIDADES EMPRESARIALES

ESTADO DE POSICION FINANCIERA (BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 11)

ACTIVO				PASIVO			
EFECTIVO EN CASH	1		61,777	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR A NACIONALES	13		18,153
INFORMES DE ENTULCACIONES DE CREDITO	2		51,76	EXTRAJEROS	14		
	3			OTROS PEROS	15		
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR A NACIONALES	4		9,96	CONTRIBUCIONES POR PAGAR	16		7,91
EXTRAJEROS	5			BANCA PASIVO	17		18,944
INVERSIONES EN VALORES NEGOCIABLES	6			CAPITAL CONTABLE			
EXTRAJEROS	7			CAPITAL SOCIAL	18		41,941.4
INVERSIONES EN ACCIONES DE SOCIEDADES	8			RESERVAS	19		
EXTRAJEROS	9			UTILIDADES ACUMULADAS	20		
INVERSIONES	10		8,43	DEL EJERCICIO	21		6,073
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	11		16,133	ACUMULADAS	22		2,179
TERMINOS	12		18,600.0	PERICIAS	23		
ACTIVOS FIJOS Y DEFERIDOS	13		23,038.5	DEL EJERCICIO	24		
DEPRECIACION Y AMORTIZACION ACUMULADA	14		5,105	OTROS CUENTAS DE CAPITAL	25		
OTROS ACTIVOS	15			INSUFICIENTE O EXCESO DE LA ACTUALIZACION DE CAPITAL	26		
CONTRIBUCIONES A PASIVO	16		1,647	RESULTADO POR TERMINO DE ACTIVOS NO MONETARIOS	27		
BANCA ACTIVO	17		4,422.52	ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONTABLE	28		
				BANCA CAPITAL CONTABLE	29		4,233.08
				BANCA PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	30		44,225.2

SALDO INFORMACION

LA A RESERVA DE ERRORES INFORMACION	31			SALDO AL FINAL DEL EJERCICIO POR EL QUE SE FORMA LA DECLARACION DE			
LA AFILIADO EN EL EJERCICIO	32			CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETO	31		
LA POR RESERVAS	33			CUENTA DE CAPITAL EMPRESARIAL	32		
PROCESO DE LOS CREDITOS (ART. 10 LIB)	34						
PROCESO DE LAS RESERVAS (ART. 10 LIB)	35						

CONTADOR QUE SUSTENTA

(BALANZON DE ACCIONES)

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRES

No. DE IDENTIFICACION

FALLA DE ORIGEN

11

NUEVOS PESOS

		CONTABLE	FISCAL
IMPUESTOS SOCIALES	38		
COMPAS NETAS DE TRIBUTACION NACIONAL	39	2 5 6 1 8 6	2 5 6 1 8 6
COMPAS NETAS DE IMPUTACION	39		
IMPUESTOS FISCALES	39	8 4 3	
	CONTABLE	2 6 9 6	
DETERMINACION DE IMPUTACIONES			
ACTUALIZACION	39		3 1 4 9
IMPUESTOS	39		
BALANCE BALANES Y MARGEN DE GANA	34	3 3 5 9 4	3 3 5 9 4
FORNECER	38		
FORNECER SOCIAL	39		
IMPUESTOS ADVANZADOS A CARGO Y FONDOS CONTABLES	40		
FONDO INFLACIONARIA	41		
IMPUESTOS DEDUCIBLES	42		
IMPUESTOS Y IMPUTACION TECNICA	43		
DOMINIOS	44		
AMORTIZAMIENTO	45		
PLAZOS Y ACUMULOS	46		
IMPUESTO SOBRE IMPUTACIONES POR REIMPUNICIONES AL TRIBUTARIO	39	3 3 6	3 3 6
APORTACIONES INFORME	39	3 4 4	3 4 4
APORTACIONES IVA	39	2 1 1 3	2 1 1 3
CUOTAS PERSONALES IVA	39	5 8 7 4	5 8 7 4
OTRAS CONTRIBUCIONES	39	6 7 2	6 7 2
OTRAS DEDUCCIONES FISCALES	39		1 5 8 6 9
OTROS BANCOS CONTABLES NO FISCALES	39	1 8 5 2 7	
TOTAL DEDUCCIONES (39)	39	3 1 9 4 9 9	3 1 8 1 3 7
UTILIDAD O PERDIDA CONTABLE	47	6 0 7 3	
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL	47		4 1 5 0

* PARA EL IMPORTE DEL TRIBUTARIO EN EL EJERCICIO 1980 LA PAGA 1

FALLA DE ORIGEN

CLASE DE EMPRESA PERSONA DE CONTRATO

LP12A933

034

18

NUEVOS PESOS

PASAJE AL EXTRANJERO

CONCEPTO	CANTIDAD EN DOLARES	CANTIDAD EN PESOS	VALOR EN MONEDA NACIONAL
SERVICIOS PERSONALES	00	00	
ALIMENTACION	00	00	
OTROS	00	00	
TOTAL	00	00	

PRINCIPAL PASAJE AL QUE SE LE EFECTUACION PASAJE A LOS PASAJEROS

PASAJE	00
OTROS	00

RELACION DE ACTIVOS PUESTOS SUJETOS A DEDUCCION IMPUESTO

TIPO DE BIEN	CANTIDAD	VALOR EN DOLARES	VALOR EN PESOS
1	2	3	4
5	6	7	8
9	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28
OTROS	29	30	31
TOTAL	32	33	34

DETALLE DE LAS REMANERACIONES A LOS TRIBUTACIONES

CONCEPTO	DE 1 BALANCE ANTERIO	DE 2 DE 1 A 3 BALANCE ANTERIO	DE 3 DE 1 A 3 BALANCE ANTERIO	DE 4 DE 1 A 3 BALANCE ANTERIO	DE 5 DE 1 A 3 BALANCE ANTERIO
NOMBRE DE TRIBUTACIONES	00	6	4	00	00



IMPRESOR AUTORIZADO POR LA BNCF PARA IMPRIMIR FORMAS FISCALES E IMP-4-B-1111

FALLA DE ORIGEN

NUEVOS PEROS

ACORDA EL IMPORTE DE LAS REINTEGRACIONES POR EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO REINTEGRADO

CONCEPTO	DE 1 SALARIO MÍNIMO	DE MAS DE 1 A 3 SALARIOS MÍNIMOS	DE MAS DE 3 A 5 SALARIOS MÍNIMOS
SALDOS Y SALARIOS	1 7 0 7 6	1 4 5 0 0	
TIEMPO EXTRA			
P.T.R.			
AGUINALDO	6 4 9	8 8 0	
PRIMA VACACIONAL	1 4 0	1 6 6	
FONDO DE AHORRO			
AJUSTE DE DESPESAS Y ALIMENTACION			
AJUSTE PARA GASTOS DE TRANSPORTE			
OTRAS REINTEGRACIONES	1 0 7	7 6	
TOTALES	1 7 9 7 2	1 5 6 2 2	

	DE UNO DE 3 A 5 SALARIOS MÍNIMOS	DE UNO DE 10 SALARIOS MÍNIMOS
SALDOS Y SALARIOS		
TIEMPO EXTRA		
P.T.R.		
AGUINALDO		
PRIMA VACACIONAL		
FONDO DE AHORRO		
AJUSTE DE DESPESAS Y ALIMENTACION		
AJUSTE PARA GASTOS DE TRANSPORTE		
OTRAS REINTEGRACIONES		
TOTALES		

FALLA DE ORIGEN

14

NUEVOS PESOS

ACTIVIDAD EMPRESARIAL REGIMEN SIMPLIFICADO

ENTRADAS		SALIDAS	
INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	1	ADUCCION DE DIVIDAS	7
INGRESOS POR REALIZACION DE DIVIDAS NO PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	2	DEPOSITOS E INVERSIONES BANCARIAS	8
NETOS DE CUENTAS BANCARIAS	3	ADUCCION DE TERMINOS INSTRUMENTOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL	9
APORTACIONES DE CAPITAL	4	OTRAS SALIDAS CON RESPECTO AL ART. 19-B	10
OTROS INGRESOS O ENTRADAS	5	NETOS DE CAPITAL EFECTUADOS EN EL EJERCICIO	11
TOTAL (I)	6	CANTIDAD CORRESPONDIENTE A FACILIDADES DE COMPROMISO OTORGADAS A SECCIONES	12
		TOTAL (II)	13

CAPITAL EN EL EJERCICIO

CAPITAL INICIAL DEL EJERCICIO	14	CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADA	17
APORTACIONES REALIZADAS	15	CAPITAL FINAL DEL EJERCICIO ACTUALIZADO	18
REDUCCIONES EFECTUADAS	16		

RELACION DE BIENES Y DEUDAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 89

MOBILIARIO	19		
MAQUINARIA	20		
HERRAMIENTAS	21		
EQUIPO DE TRANSPORTE	22		
TERMINOS	23		
CONSTRUCCIONES	24		
MERCADERIAS	25		
CUENTAS DE CHEQUES E INVERSIONES	26		
OTRAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	27		
MONTO TOTAL DE BIENES	28		
MONTO TOTAL DE LAS DEUDAS	29		

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 19-B, LAS PERSONAS FISICALES QUE USAR DE ELABORAR SU ESTADO DE POSICION FINANCIERA, PODRAN CUMPLIR CON DICHA OBLIGACION FORMULANDO UNA RELACION DE BIENES Y DEUDAS.
 1) PARA ESTE IMPORTE AL PENDIENTE DE LA PAGINA 4
 2) PARA ESTE IMPORTE AL PENDIENTE DE LA PAGINA 4



IMPRESOR AUTORIZADO POR LA S-CP PARA IMPRIMIR FORMAS FISCALES # 323-4-8-1111

FALLA DE ORIGEN

CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES

18

6P15A936 T

037

MESES PESOS

DATOS INFORMATIVOS DE COPROPIETARIOS

CAPITAL	CLAVE DEL REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES	NOMBRES	% DE PARTICIPACION	IMPORTE QUE LE CORRESPONDA
1			1	
2			2	
3			3	
4			4	
5			5	
6			6	
7			7	
8			8	
9			9	
10			10	
11			11	
12			12	
13			13	
14			14	
15			15	
16			16	
17			17	
18			18	
19			19	
20			20	
21			21	

LAS PERSONAS FISICAS PARA CALCULAR SU IMPUESTO ANUAL, PODRAN INGRESAR ADEMÁS DE LAS DEDUCCIONES ALICUOTADAS EN CADA CAPITAL LAS SIGUIENTES:
A- GASTOS DE VIATICOS, DIARIOS Y GASTOS REPRESENTATIVOS
B- GASTOS DE ALQUILER DE LA CASA O DE LA FAMILIA
C- GASTOS DE TRANSPORTE QUE SE REALICE CON UN VEHICULO PARTICULAR
D- GASTOS DE ALIMENTACION DE LA FAMILIA
E- GASTOS DE MANUTENCION DEL VEHICULO
F- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
G- GASTOS DE TRANSPORTACION DE LA FAMILIA
H- GASTOS DE MANUTENCION DEL VEHICULO
I- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
J- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
K- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
L- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
M- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
N- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
O- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
P- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
Q- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
R- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
S- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
T- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
U- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
V- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
W- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
X- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
Y- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA
Z- GASTOS DE MANUTENCION DEL BICICLO O DE LA MOTOCICLETA

DEDUCCIONES PERSONALES

CLAVE	REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES	NOMBRE DE LA PERSONA (EMPRESA O INSTITUCION Y DOMICILIO)	CANTIDAD PAGADA
1			1
2			2
3			3
4			4
5			5
6			6
7			7
8			8
9			9
10			10
11			11
12			12
13			13
14			14
15			15
16			16
17			17
18			18
19			19
20			20
21			21
22			22
23			23
24			24
25			25
26			26
27			27
28			28
29			29
30			30
31			31
32			32
33			33
34			34
35			35
36			36
37			37
38			38
39			39
40			40
41			41
42			42
43			43
44			44
45			45
46			46
47			47
48			48
49			49
50			50
51			51
52			52
53			53
54			54
55			55
56			56
57			57
58			58
59			59
60			60
SUBA TOTAL			
EN SU CASO CAPITAL PARTICIPACION DE LOS GASTOS ESPECIALES			
TOTAL DE DEDUCCIONES PERSONALES - MONTE DEL IMPORTE EN EL RESULTADO DE LA CUENTAS			

FALLA DE ORIGEN

CLASE DE RESISTO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE

NUEVOS PESOS 49164937

038

18

DATOS INFORMATIVOS DE RETENEDOR

ACOMPANHAR LAS COMENTARIAS DE RETENEDOR

CANTIDAD	RESISTO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE	NOMBRE

NUMERO FISCAL	NUMERO RETENIDO

DOMICILIO					
CALLE		NO. Y LETRA INTERIOR		NO. Y LETRA EXTERIOR	
CALLE		CALLE POSTAL		TELEFONO	
LOCALIDAD		MUNICIPIO O DELEGACION DE LA E.F.		ESTADO FEDERAL	

INSTRUCCIONES

1. Esta declaración será llenada a máquina o con letra de molde, a tinta negra o azul, con bolígrafo y las cifras no deberán invadir los límites de los recuadros.

En caso de que ésta sea llenada a mano, utilice números y letras mayúsculas

como las siguientes:

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9			
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

2. Deberá presentarse en un banco autorizado.

3. El contribuyente deberá achar la etiqueta con "código de barras". Si el contribuyente no cuente con dicha etiqueta deberá anotar su nombre(s) y apellido(s) y la clave del registro federal de contribuyentes a tres posiciones

Si se le entregaron las etiquetas con "código de barras" y no las achista, se le impondrá una multa.

4. Para efectuar su pago en Nuevos Pesos redondeados sin centavo, el monto se redondeará para que las cantidades de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata superior. Ej:

1) 150.50 = 150
2) 150.51 = 151

5. 382 RECARGOS. En este renglón se anotarán tanto los recargos correspondientes a la declaración anual como los originados por diferencias en pagos provisionales manuales autorizados y ajuste.

IMPRESOR AUTORIZADO POR LA SHCP PARA APRECIAR FORMAS FINANCIERAS

IMPRESOR AUTORIZADO POR LA SHCP PARA APRECIAR FORMAS FINANCIERAS

FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIÓN

A través de la historia nos encontramos con un sinnúmero de impuestos, creados para diversos fines, éstos han sufrido varias modificaciones y reformas propias del crecimiento y modernidad del País; por lo que se hace indispensable, crear un instrumento de consulta que incluya conceptos de fácil entendimiento, para los profesionistas encargados de orientar a las personas físicas, del sector restaurantero.

Los antecedentes más importantes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se remontan al año de 1921, con la creación de la "Ley del Centenario", que representa el inicio de la era impositiva en México, posteriormente en 1925, surge la Ley que por primera vez, se conoce como "Ley del Impuesto Sobre la Renta", en ésta sobresale la gravación de la ganancia o utilidad efectivamente percibida; otra de las Leyes que trascendió fué la emitida en el año de 1964, cuyo objeto de ésta son, los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, y/o pesqueras; a partir de 1981 se empezaron a emitir disposiciones cuya vigencia es generalmente de un año y desde 1986, se reconoce el efecto inflacionario en forma total, se aclara que las dife-

rentes Leyes engloban a las personas físicas y morales en un mismo régimen fiscal; este manual debe incluir la correlación de las citadas leyes, además, de las diferentes actualizaciones que han sufrido sus artículos a través del tiempo.

Ya en 1990, se tiene la tendencia de crear facilidades administrativas para simplificar el cálculo de los impuestos y la disminución de los montos de dichos impuestos, al principio surgen varias confusiones, con la desaparición de la cuota fija, sin embargo, algunos contribuyentes deciden tributar bajo el régimen general de Ley; y es en 1992, cuando se hace un importante cambio, por lo que respecta a la tributación en materia del Impuesto Sobre la Renta para personas físicas, pues se pretende dar a éstas, un tratamiento similar al que se tiene establecido para personas morales con actividades empresariales.

A partir de esta coespaginación entre personas físicas y morales, las primeras tienen que correlacionar los artículos publicados especialmente para este tipo de contribuyentes, con los aplicables a personas morales cuando lo establezca la Ley.

Por lo tanto las Personas físicas empresarias sujetas al régimen general, determinan el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Activo, los pagos provisionales y el ajuste a dichos impuestos de igual forma que las personas morales; lo antes expuesto motiva

a esta investigación, por considerar que aún existen diferencias de importancia que pueden confundir a las personas físicas restauranteras, que decidieron tributar bajo el régimen general de Ley.

Sin duda, lo más interesante surge al analizar el retiro de las utilidades obtenidas en ejercicios anteriores, al año de 1992 ya que el procedimiento establecido en Ley no lo permite, por no contar en ese momento con la Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta (CUFEN), por lo tanto si el contribuyente retira utilidades en este año, tendrá la obligación de pagar impuestos.

Otro punto importante se dá, al acreditar el Impuesto Sobre la Renta al Impuesto al Activo, pues el artículo que fundamenta los pagos alternativos o pagos conjuntos, según el que resulte mayor, especifica que es sólo para personas morales, se creó que este artículo no han sido adecuado a las modificaciones de las diferentes Leyes con las que se relaciona; de lo contrario sería injusto para las personas físicas empresarias, no tener acceso a esta facilidad administrativa, aunado a ésto el caso de no poder efectuar una escisión o fusión, provocando que si una persona física intenta convertirse en persona moral, tendría que vender sus activos a esta última y pagar impuestos como consecuencia de las probables utilidades que ésto origine.

Indudablemente, este régimen fiscal otorga muchas ventajas a las personas físicas que lo adoptan, ya que les permite cumplir con sus obligaciones fiscales, como si fuera una sociedad, sin comparecer ante Notario Público, ni establecer un límite en cuanto a socios y capital social, además les permite a los empresarios que laboran en su propia empresa, asignarse un salario de acuerdo al que se encuentre establecido en el mercado, para la actividad que desempeñe, por lo tanto se deben conocer los lineamientos, para que se apliquen correctamente los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas y enterar oportunamente los impuestos que esto origine; como es lógico año tras año se esperan modificaciones a efecto de ser, más acorde con el tratamiento que se les pretende dar, en similitud a personas morales.

Como puede observarse en esta investigación, se pretende conocer a través de las diferentes modificaciones publicadas en las Resoluciones misceláneas, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha intentado actualizar a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, acorde al tiempo y a las necesidades económicas del País, sin embargo, aún en la actualidad se encuentran diferencias entre la forma de determinar los impuestos y en general sus obligaciones fiscales, entre la personas físicas y morales empresarias que tributan bajo el régimen general de Ley.

FALTA PAGINA

No 143 la.....

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Guillermo Ahumada. Tratado de Finanzas Públicas. Editorial Assandri. Córdoba, Argentina, 1948.
- 2.- Efraín Moto Salazar. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1986.
- 3.- Carlos Durón García. El restaurante como empresa. Editorial Trillas, México, D.F., 1993.
- 4.- Cesar Calvo Langerica. Estudio contable de los Impuestos. Editorial PAC, S.A., 1993.
- 5.- Campero Pérez Chávez. Taller de prácticas fiscales. Editorial TAX Editores Unidos, S.A., México, D.F., 1992.
- 6.- Agustín López Padilla. Exposición práctica y comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Editorial Dofiscal Editores, México, D.F., 1992.
- 7.- Humberto Briseño Sierra. El Impuesto global de las personas físicas. México, D.F. 1974.
- 8.- Varios autores. Prontuario de Actualización Fiscal. Editorial Ediciones contables y administrativas, S.A., México, D.F., 1992, 1993. Varios ejemplares.
- 9.- Varios autores. El Informante Contemporáneo, Gaceta Fiscal Contable. Editorial, Ediciones Académicas MV-C, S.A. México, D.F. 1991, 1992, 1993. Varios ejemplares.
- 10.- Código Fiscal de la Federación.
- 11.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 12.- Ley del Impuesto al Activo.
- 13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 14.- Diario Oficial de la Federación.
Varios Ejemplares.
- 15.- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- 16.- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 17.- Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.